

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**“LAS ORDENANZAS MUNICIPALES EN MATERIA DE
ARBITRIOS Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO
CONSTITUCIONAL TRIBUTARIO DE NO
CONFISCATORIEDAD”**

Tesis para obtener el título profesional de abogado

Autor (a):

Bach. Carlos Enrique Montoya Fajardo.

Asesor (a):

Mg. Linda Isis Cantera García.



Trujillo - Perú

2017

Dedicatoria

A Dios por nunca soltar mi mano.

A mis padres: Carlos Montoya Soriano y Mercedes Fajardo Llajaruna, por haber depositado su confianza en mí y apoyarme para logra cumplir una de mis mayores metas en la vida: Ser Profesional.

A mi sobrino Mick Alayo Montoya, porque en cada logro profesional el será motivo de inspiración.

Agradecimiento

A mis hermanas: Sara y Karla Montoya Fajardo, por ser referentes de excelentes profesionales que día a día luchan por sus metas y objetivos y el incondicional vínculo de amor y hermandad que nos une.

Resumen

El presente trabajo de investigación titulado “Las ordenanzas municipales en materia de arbitrios y la vulneración del principio constitucional tributario de no confiscatoriedad” tiene como objetivo principal, determinar cómo es que la aprobación de arbitrios mediante ordenanzas municipales, sin disgregar los montos globales contenidos en el Informe Técnico de Distribución de Costos, vulnera al principio constitucional tributario de no confiscatoriedad. Para ello es que en el marco teórico se inicia definiendo a las Municipalidades como los principales Órganos de Gobierno Local, y cómo es que la Constitución les ha revestido de Potestad Tributaria para que puedan crear tributos en pro de financiar los servicios, bienes y proyectos en mejora de la sociedad. Se explica también los límites que esta Potestad Tributaria tiene que observar para evitar que el Estado vulnere las garantías de los contribuyentes, dichos límites son los Principios constitucionales Tributarios. Y finalmente se detalla cómo es que en la actualidad gobiernos locales, usan y abusan de esa potestad tributaria para imponer arbitrios municipales, con montos exabruptos que no se adecuan al costo real del servicio vulnerando así el principio de no confiscatoriedad.

Abstract

The present research work entitled "The municipal ordinances on arbitration and the violation of the constitutional tax principle of non-confiscation" has as its main objective, to determine how it is that the approval of excise taxes by municipal ordinances, without breaking the global amounts contained in the Technical Report of Distribution of Costs, violates the constitutional tax principle of non-confiscatory. For this reason, the theoretical framework begins by defining the Municipalities as the main Local Government Bodies, and how the Constitution has covered them with Tax Powers so that they can create taxes in order to finance the services, goods and projects in improvement of society. It also explains the limits that this Tax Authority must observe to prevent the State from violating the taxpayers' guarantees, these limits are the Constitutional Tax Principles. And finally it is detailed how it is that at present local governments, use and abuse that tax power to impose municipal taxes, with exabruptos amounts that do not adapt to the real cost of the service thus violating the principle of non-confiscation.

CAPÍTULO 1. Tabla de contenido

CAPÍTULO 1. Introducción.....	1
1.1. Problema.....	1
1.1.1. Planteamiento del problema	1
1.1.2. Enunciado del problema	7
1.2. Hipótesis.....	7
1.2.1. Variable	7
1.3. Objetivos de investigación	8
1.3.1. Objetivo General	8
1.3.2. Objetivos Específicos	8
1.4. Justificación de estudio	8
CAPÍTULO 2. Marco teórico	9
2.1. Antecedentes	9
2.2. Bases Teóricas.....	13
2.2.1. Capítulo I: El derecho constitucional Tributario en el Perú, La potestad tributaria del estado y los límites constitucionales que esta presenta.	13
2.2.1.1. El Derecho Constitucional Tributario.....	13
2.2.1.1.1. Consideraciones Preliminares.....	13
2.2.1.1.2. Noción del Derecho Constitucional Tributario	15
2.2.1.1.3. El Tributo.....	17
2.2.1.1.4. La función constitucional del tributo.....	19
2.2.1.2. La potestad Tributaria que el Estado tiene.....	20
2.2.1.2.1. Definición de Potestad Tributaria.....	20
2.2.1.2.2. Clasificación.....	21
2.2.1.2.2.1. Poder tributario originario.....	21
2.2.1.2.2.2. Poder tributario derivado.....	21
2.2.1.2.3. Características.....	21
2.2.1.2.4. Órganos que ejercen el Poder Tributario.....	22
2.2.1.2.4.1 El Gobierno Nacional.....	24
2.2.1.2.4.2 El Gobierno Regional.....	24

2.2.1.2.4.3. El Gobierno Local.....	25
2.2.1.3. Límites de la Potestad Tributaria: Los Principios Constitucionales Tributarios.....	25
2.2.1.3.1. Principio de Legalidad.....	27
2.2.1.3.2. Principio de Igualdad Impositiva.....	28
2.2.1.3.3. Principio de respeto a los Derechos fundamentales.....	29
2.2.1.3.4. Principio de No Confiscatoriedad.....	29
2.2.2. Capítulo II: Las Municipalidades como Órganos de Gobierno Local.....	32
2.2.2.1. Antecedentes.....	32
2.2.2.2. La Autonomía que la Constitución confiere a las Municipalidades.....	32
2.2.2.3. Tipos de Municipalidades.....	34
2.2.2.4. La Potestad Tributaria de las Municipalidades.....	34
2.2.2.5. Instrumento idóneo para la creación de tributos municipales.....	35
2.2.3. Capítulo III: Los Arbitrios dentro del marco normativo sobre Tributación Municipal.....	38
2.2.3.1. Generalidades.....	38
2.2.3.2. Marco normativo que regula las tasas.....	39
2.2.3.3. Concepto de Tasas.....	40
2.2.3.4. Clasificación de Tasas.....	40
2.2.3.5. Tasas por servicios públicos o Arbitrios, requisitos para su imposición.....	41
2.2.3.5.1. Requisitos para la imposición de Arbitrios.....	42
2.2.3.5.1.1. Ratificación de las Ordenanzas Distritales por la Municipalidad Provincial.....	42
2.2.3.5.1.2. Parámetros de validez y eficacia establecidos por el Tribunal Constitucional.....	44
2.2.4... Capítulo IV: Los Arbitrios municipales, y la vulneración al Principio constitucional de No Confiscatoriedad.....	46
2.2.4.1. Noción del informe Técnico Financiero.....	46
2.2.4.1.1. El costo global del Servicio prestado y la importancia de correcta distribución.....	48
2.2.4.2. Vulneración al Principio Constitucional Tributario de No confiscatoriedad.....	49
2.2.4.3. Uso o abuso de la Potestad Tributaria: Posible corrupción en imposición de arbitrios Municipales.....	54
CAPÍTULO 3. Material y métodos.....	57
3.1. Tipo de investigación.....	57

3.1.1.	Por su finalidad.....	57
3.1.2.	Por su profundidad	57
3.1.3.	Por su naturaleza	57
3.2.	Métodos.....	58
3.2.1.	Método Jurídico: Exegético	58
3.3.	Material de estudio	58
3.3.1.	Doctrina:.....	58
3.3.2.	Resoluciones Administrativas:.....	58
3.4.	Recolección de datos	59
3.4.1.	Fichaje:	59
CAPÍTULO 4.	Conclusiones	60
4.1.	Conclusiones	60
4.2.	Recomendaciones.....	61
CAPÍTULO 5	Bibliografía	62
Anexos.....		67
Anexo Nº 01:	Ordenanza Municipal	67
Anexo Nº 02:	Matriz de consistencia	¡Error! Marcador no definido.

CAPÍTULO 1. Introducción

1.1. Problema

Las Ordenanzas Municipales en materia de arbitrios y la vulneración del principio constitucional tributario de No Confiscatoriedad.

1.1.1. Planteamiento del problema

La Municipalidad es por definición el órgano nato de gobierno local, por tanto promueve el desarrollo, la economía y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad. Para que los gobiernos locales puedan desempeñar estas funciones de manera cabal cuentan con una autonomía que les otorga la Constitución Política, que se encuentra prevista en el artículo 194°, el cual dispone que: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”.

A su vez, esta autonomía se encuentra establecida en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, que textualmente señala: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”. Siendo concordante con el artículo 194° de la Carta Magna.

Es en merito a la descentralización de poder a la que está sujeta nuestro país y a la autonomía concedida a los gobiernos locales, que la Potestad Tributaria, entendida como la facultad para crear tributos, también se encuentra distribuido entre los distintos niveles de gobierno del Estado. De esta forma, el artículo 74° de la Constitución Política, prescribe en su segundo párrafo: “Los Gobiernos Regionales y

los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley”.

En este sentido, no será necesario que exista una ley previa que faculte a los gobiernos locales en materia de creación de tasas o contribuciones, pues gozan de autonomía para ejercer el poder tributario otorgado por la Constitución.

No obstante, el mencionado artículo agrega que: “El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio”.

Como podemos apreciar, los gobiernos locales tienen facultad constitucional para la creación de contribuciones y tasas, es decir potestad tributaria, sin embargo esta no puede ser ejercida de manera irrestricta, por lo que en la propia Constitución se establecen limitaciones para el ejercicio de dicha potestad, siendo tales limitaciones reconocidas como los Principios Tributarios. De tal manera que a quien se le otorga potestad tributaria, se encuentra obligado al cumplimiento de estos principios, para que el ejercicio de la potestad otorgada sea legítimo.

Estos principios del Derecho Tributario a su vez, son la garantía de que gozan los contribuyentes frente al Estado, cuyo poder tributario o capacidad jurídica para crear tributos se encuentra limitada precisamente por estos principios (Velásquez Calderón & Vargas Cancino, 1997)

Es así que la Constitución señala expresamente, en su artículo 74°, sólo cuatro principios del derecho tributario, que es lo mismo que decir los cuatro límites que debe respetar quien ejerce potestad tributaria en este caso, los gobiernos locales, al momento de crear, modificar o suprimir tributos, los cuales son:

- Principio de legalidad: Consiste en la obligación que tiene el estado de crear tributos sólo por ley o norma con rango de Ley.
- Principio de igualdad: Significa igual trato para quienes se encuentran en una condición o capacidad contributiva similar.
- Principio de respeto de los derechos fundamentales de las personas: En ningún caso una norma tributaria debe transgredir los derechos de los que goza la persona.
- Principio de no confiscatoriedad: Implica que ningún tributo puede alcanzar un nivel que absorba una parte sustantiva de las rentas, ingresos o patrimonios de los contribuyentes.

En suma, los gobiernos locales gozan de autonomía para crear contribuciones o tasas; sin que esto conlleve a una actuación arbitraria por su parte, pues deben ceñirse a los principios constitucionales tributarios.

El Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, prescribe en el primer párrafo del artículo 60°, que "... Las municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley". De esta forma se establecen los parámetros legales dentro de los cuales las municipalidades, en el ejercicio de la autonomía económica, administrativa y política, reconocidas por la Constitución; pueden ejercer su potestad tributaria.

A su vez, el artículo 68° de dicho cuerpo normativo establece que: Las municipalidades podrán imponer las siguientes tasas: a) Tasas por servicios públicos o arbitrios, b) Tasas por servicios administrativos o derechos, c) Tasas por licencia de

apertura de establecimientos, d) Tasas por estacionamiento de vehículos, e) Tasa de transporte Público.

De la clasificación desglosada en el párrafo anterior, los arbitrios, son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente, agregando que la cuantía de los arbitrios se debe calcular sobre la base del costo efectivo del servicio a prestar; estableciéndose como arbitrios: la limpieza pública, el mantenimiento de parques y jardines y la seguridad ciudadana.

En este sentido, la creación, modificación o supresión de las tasas por arbitrios son competencias atribuidas al concejo municipal y son aprobadas a través de ordenanzas.

De esta manera, cuando las municipalidades emitan ordenanzas que regulen el cobro de tasas por servicios públicos o arbitrios, deben observar los parámetros de validez y eficacia establecidos por el Tribunal Constitucional, en la STC N° 0053-2004-AI/TC, debiendo cumplir también con los principios establecidos en la Constitución, el Código Tributario y las disposiciones del determinado bloque de constitucionalidad. Es por ello que si bien las municipalidades tienen la facultad de determinar el costo que demanda la prestación de los servicios, ello no los autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos, sino que estos tienen que ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se preste. En virtud a lo señalado es que toma fundamental importancia la publicación del Informe Técnico y de los cuadros que contienen la estructura de costos de los servicios.

El artículo 69° del Decreto Legislativo N° 776 – Ley de Tributación Municipal, norma modificada por el artículo 1° de la Ley N° 26725, establece que las tasas de servicios públicos o arbitrios se calcularán en función al costo efectivo del servicio a prestar,

debiéndose entender dicho costo como aquel que refleje la prestación de los servicios públicos, además de tomar en cuenta criterios idóneos y que guarden relación objetiva con el servicio que se presta y estos ser debidamente publicados en un Informe Técnico de Distribución de Costos que contenga el cuadro de Estructura de Costos incurridos para cada servicio y arbitrio. Sin embargo, algunas municipalidades no cumplen con la publicación de dicho informe técnico y de los cuadros que contienen la estructura de costos que sustentan el costo de los servicios, u otras, en su defecto, señalan únicamente las cantidades a que ascenderán brindar los servicios, sin proceder a disgregar los montos, obviando así una garantía de transparencia frente al contribuyente.

Esta mala práctica que realizan las instituciones ediles, al no disgregar los montos totales en los Informes Técnicos Financieros, no es una realidad distante a nuestra localidad, debido a que con fecha 02 de Noviembre del 2005 la Municipalidad Provincial de Trujillo emitió la Ordenanza Municipal N° 27-2005-MPT, mediante la cual se regulaba los arbitrios municipales de limpieza pública, parques y jardines correspondiente a los ejercicios fiscales 2001 – 2006; sin embargo el Tribunal Fiscal determinó mediante resolución N° 001263- 7-2012, que dicho dispositivo legal no ha tomado en consideración los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional para explicar el costo de los servicios prestados, por lo que resulta inconstitucional.

Dichos criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, como se ha dicho, son aquellos emitidos mediante sentencia recaída en el expediente N° 0053-2004-PI/TC, que declara fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra las ordenanzas que regularon el régimen de arbitrios de la Municipalidad de Miraflores en el período 1997 – 2004, de lo cual en conclusión se ha declarado que las ordenanzas no cumplen con los criterios establecidos por dicho órgano constitucional si por

ejemplo contienen conceptos indeterminados como “servicios de terceros”, “gastos administrativos”, “otros”, entre distintos términos, debido a que son conceptos que no son explicados en la ordenanza.

De esta forma se puede apreciar que si bien hay pronunciamiento por parte del Tribunal Fiscal con respecto aquellas ordenanzas municipales que no se ciñen a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, al haber sido emitidas sin disgregar los montos globales de los costos del servicio; estos son aplicables solamente al caso particular, inclusive, en el ejemplo mencionado de la Municipalidad Provincial de Trujillo, la resolución del Tribunal Fiscal establece bien claro que: “...sólo se analizará si los costos y su relación con el servicio prestado se encuentran señalados en la norma (ordenanza municipal expresa en el caso)”. Quedando pendiente la necesidad de investigar cómo es que afecta esta mala práctica a los principios constitucionales tributarios, principalmente al principio de No Confiscatoriedad, y transgreden los derechos de los deudores tributarios.

En la realidad muchos gobiernos locales, así como, en su momento, la Municipalidad Provincial de Trujillo, vienen emitiendo ordenanzas municipales sin disgregar los montos globales de los costos del servicio, lo que evidentemente vulnera el principio constitucional tributario de No Confiscatoriedad, debido a que arbitrariamente las municipalidades asignan montos de costo de los servicios que hacen que el tributo sea tan oneroso para el contribuyente que lo obliga a extraer parte sustancial de su patrimonio o renta, o porque excede totalmente sus posibilidades económicas.

En este contexto el presente trabajo de investigación se orienta a determinar de qué manera los gobiernos locales vulneran al principio constitucional tributario de no confiscatoriedad, al emitir ordenanzas municipales cuyos Informes Técnicos de

Distribución de Costos, que contengan el cuadro de estructura de costos incurridos para cada servicio y arbitrio, no consignen o disgreguen los montos globales, generando con ello arbitrariedad en el ejercicio de las actuaciones administrativas y exceso en el ejercicio de su potestad tributaria.

1.1.2. Enunciado del problema

¿De qué manera los gobiernos locales, al aprobar Ordenanzas Municipales que crean arbitrios sin la disgregación correspondiente de los montos globales que están contenidos en el Informe Técnico de Distribución de Costos, vulneran el principio constitucional tributario de no confiscatoriedad?

1.2. Hipótesis

La aprobación de arbitrios mediante Ordenanzas Municipales, sin disgregar los montos globales contenidos en el Informe Técnico de Distribución de Costos, vulnera al principio constitucional tributario de no confiscatoriedad, toda vez que se asignan montos de costo de los servicios que hacen que el tributo sea tan oneroso para el contribuyente que en muchos de los casos le obliga a extraer parte sustancial de su patrimonio o renta.

1.2.1. Variable

1.2.1.1 Dependiente

Afectación del principio constitucional tributario de no confiscatoriedad.

1.2.1.2. Independiente

Ordenanzas municipales que crean arbitrios sin disgregar los montos globales contenidos en el informe técnico de distribución de costos.

1.3. **Objetivos de investigación**

1.3.1. **Objetivo General**

Determinar por qué la aprobación de arbitrios mediante ordenanzas municipales, sin disgregar los montos globales contenidos en el Informe Técnico de Distribución de Costos, vulnera al principio constitucional tributario de no confiscatoriedad.

1.3.2. **Objetivos Específicos**

- Establecer los fundamentos jurídicos y doctrinarios del Sistema Tributario Peruano, para poder determinar los límites de la potestad tributaria en dicho sistema.
- Analizar el marco normativo sobre Tributación Municipal, para poder establecer los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de imponer los tributos municipales.
- Establecer la inobservancia de la disgregación de montos globales en el informe técnico de distribución de costos para la imposición de tasas por servicios públicos o arbitrios municipales, por parte de los gobiernos locales, y como esta mala práctica vulnera al principio constitucional de no confiscatoriedad.

1.4. **Justificación de estudio**

La presente investigación importa en la medida en que busca dar a conocer cómo es que las Municipalidades, en su afán de recaudar, pueden llegar a emitir Ordenanzas en materia de arbitrios, con sus respectivos Informes Técnicos de distribución de costos sin consignar o desglosar los montos globales, asignando costos para cada servicio por encima del monto real que conllevó el servicio prestado a los ciudadanos vulnerando así al principio constitucional tributario de no confiscatoriedad, generando

con ello arbitrariedad en el ejercicio de las actuaciones administrativas y exceso en el ejercicio de su potestad tributaria.

Esta investigación es necesaria debido a que se mediante solicitudes de acceso a la información se pudo comprobar en distintos municipios de nuestra región y de otras que es una realidad latente el emitir Ordenanzas municipales sin adecuados detalles de los montos que se cobran por los arbitrios recaudados. Basándonos en esas fuentes es que se procederá a constatar cómo es que esta mala praxis vulnera el principio tributario ya mencionado y los derechos de los contribuyentes.

CAPÍTULO 2. Marco teórico

2.1. Antecedentes

De la búsqueda en las bibliotecas de las universidades estatales y privadas a nivel nacional, se ha encontrado los siguientes antecedentes:

1. Castillo Quiñonez, Yelxin Neymer, 2016 – Trujillo, Perú, realizó la investigación titulada “Cultura tributaria y su efecto en el cumplimiento de las obligaciones tributarias con el gobierno local en el Distrito de La Esperanza, Sector Central, al Año 2015”, investigación que utilizó para obtener el título de Contador público, el cual llegó a las conclusiones:
 - Se determinó que los contribuyentes del distrito de La Esperanza, en su gran mayoría: desconocen de las obligaciones que tienen que pagar, la actitud que tienen frente a sus obligaciones tributarias no es la correcta, no cuentan con buenos hábitos de pagos, no sienten que es parte de ellos cumplir con sus obligaciones tributarias, la percepción que tienen del manejo de los tributos no es correcta, por lo que se concluye que el nivel de cultura tributaria actual de los contribuyentes es bajo.

- Se verifico que los contribuyentes activos de La Esperanza, incumplen con el pago de sus obligaciones tributarias, ya que de la información obtenida de la municipalidad refleja que solo una minoría es la que está al día en el pago de impuestos, y genera un malestar en los pobladores ya que ellos exigen que la municipalidad cumpla con sus funciones, pero ellos incumplen con sus obligaciones tributarias, reflejando que el vínculo entre el deudor y el acreedor tributario es muy deteriorado.
2. MARIANA DE LOURDES, CANTOS FIGUEROA, 2014 – Trujillo, Perú, realizó la investigación titulada “Modelo de Administración Tributaria para mejorar la recaudación de los ingresos del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal de Cantón Jipijapa”, investigación que utilizó para obtener el grado de Doctor en Administración, el cual llegó a las conclusiones:
- Se diseñó un Modelo de Administración que tiene por finalidad organizar y ejecutar la administración y recaudación de todos los ingresos tributarios y no tributarios de la Municipalidad de Jipijapa.
 - La no actualización de la normativa existente de recaudación de los contribuyentes del Departamento Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jipijapa, las ordenanzas municipales y las pocas normas que existen sobre recaudación ya que datan del año 1995. La moneda bajo la cual están normados es el sucre, sin embargo a partir del año 2000 rige el dólar como moneda nacional.
 - La ejecución del proceso actual de recaudación de ingresos de los contribuyentes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jipijapa los realiza el Área de Tesorería Municipal perteneciente a la Dirección Financiera, cuyas funciones y actividades están contenidas en la ordenanza

municipal que contiene el orgánico funcional de la Municipalidad del Cantón de Jipijapa que contiene la estructura orgánica, los niveles y funciones de la municipalidad en su artículo N° 23, que data del año 1999.

3. Juan Alberto, Paredes Marroquín, 2014 – Lima, Perú, realizó la investigación titulada “La capacidad contributiva en los impuestos desde la perspectiva del Estado Constitucional: relativización de los índices o manifestaciones de riqueza”, investigación que utilizó para obtener el título de Abogado, arribando a las siguientes conclusiones:

- La noción tradicional del principio de capacidad contributiva exigía necesariamente que los impuestos graven índices o manifestaciones de riqueza como la renta, el patrimonio y el consumo.
- Además, de acuerdo con la visión tradicional del tributo, se entendía a este último como una herramienta para la recaudación y, en ese escenario, el principio de capacidad contributiva era el principio que regía la justicia en materia tributaria, y servía como criterio principal de justicia vinculante para el propio legislador tanto en la creación como en el reparto de los tributos.
- En tal sentido, se podrían crear formas impositivas que no necesariamente graven los típicos índices o manifestaciones de riqueza ya mencionados. Dos casos concretos son: por un lado el ITF que grava la circulación del dinero, y cuyo objetivo principal, para el cual ha sido establecido, es la lucha contra la evasión fiscal, dado que ayuda a generar una fuente de información para efectos de facilitar la fiscalización tributaria; y por otra parte, tenemos a los impuestos ambientales que gravan aspectos negativos del comportamiento productor o consumidor, es decir, la contaminación haciendo abstracción de la

renta o beneficios y, en cuyo caso, su objeto es reducir los niveles de polución que generan determinadas actividades empresariales.

- Es necesario considerar que la capacidad contributiva es ante todo una cualidad subjetiva; es decir, una condición que debe tener el sujeto para que pueda surgir la obligación a cargo suyo de pagar impuestos y, por otra parte, nazca el derecho de crédito a favor del Estado para exigir la prestación correspondiente. La idea de que los presupuestos legales graven índices o manifestaciones de riqueza sirve como parámetro objetivo para asegurar que los impuestos recaigan finalmente sobre sujetos que sí cuenten con capacidad contributiva. Sin embargo, pueden existir casos en los cuales ocurra el hecho previsto legalmente, y se genere la obligación tributaria, pero en la realidad el sujeto no tenga aptitud para contribuir (aplicación de impuestos al patrimonio, por ejemplo), lo cual sirve como un argumento más para relativizar la idea rígida de que los tributos recaigan sobre los típicos índices o manifestaciones de riqueza.

4. WALTHER DARWIN, SALLUCA FELICIANO, 2016 – Juliaca, Perú, realizó la investigación titulada “Recaudación del impuesto predial en las Municipalidades de Centros Poblados y su alcance en la Normatividad en el Perú año 2015”, investigación que utilizó para obtener el título profesional de Abogado, concluyendo que :

- Según los resultados obtenidos de la investigación se concluye que existe una inadecuada implementación de la normatividad sobre la recaudación del impuesto predial en las municipalidades de los centros poblados, tal como se ha asumido nuestra hipótesis de la investigación.

- Las facultades que tiene los centros poblados sobre la recaudación del impuesto predial en las municipalidades de los centros poblados son limitadas e insuficientes, de acuerdo a los resultados obtenidos en la investigación.
- En la presente investigación se concluye que, resulta legítimo y razonable que los propietarios de los Predios ubicados dentro de la Jurisdicción de la Municipalidad de un Centro Poblado contribuyan directamente con su municipalidad, no solo por encontrarse este municipio cerca del vecino
- Municipalidad Distrital de Santa María del Valle en el período 2015.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Capítulo I: El derecho constitucional Tributario en el Perú, La potestad tributaria del estado y los límites constitucionales que esta presenta.

2.2.1.1. El Derecho Constitucional Tributario

2.2.1.1.1 Consideraciones preliminares

La Constitución de 1993 (artículo 43), siguiendo el modelo de la Constitución de 1979, ha optado por el modelo de Estado social democrático de Derecho (Landa, 2003), superando con ello la concepción de un Estado liberal de Derecho.

En efecto, si bien es cierto que los valores básicos del Estado liberal eran la libertad, la propiedad individual, la igualdad, la seguridad jurídica y el sufragio; también lo es que el Estado social democrático de Derecho «no niega estos valores, sino que pretende hacerlos más efectivos dándoles una base y un contenido material y partiendo del supuesto de que individuo y sociedad no son categorías aisladas y contradictorias, sino

dos términos en implicación recíproca de tal modo que no puede realizarse el uno sin el otro» (Pelayo, 1980) .

Ello es así en la medida que en el Estado social los derechos del individuo no son excluyentes con el interés social, tampoco con el interés del Estado ni con el interés público, pues la realización de uno no puede darse sin el concurso de los otros. En más bien un tipo de Estado que busca la integración; es decir, persigue conciliar los legítimos intereses de la sociedad y del Estado con los legítimos intereses de la persona, cuya defensa y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1 de la Constitución).

De ahí que se señale que el Estado social de Derecho tenga el deber, por un lado, de remover todos los obstáculos que impidan o restrinjan el cumplimiento de dichos deberes; y, por otro lado, asegurar la existencia de condiciones materiales para alcanzar sus objetivos, lo cual exige una relación directa con las posibilidades reales y objetivas del Estado y con una participación activa de los ciudadanos en el quehacer estatal.

En ese entendido, la Constitución ha establecido un modelo de Estado en el cual la economía no es un fin en sí mismo, sino un medio o instrumento para la realización de la persona (Háberle, 2004); cual implica afirmar que el respeto de la persona y de su dignidad no puede estar en función de los impactos económicos.

Sin embargo, la potestad tributaria que la Constitución atribuye, al Estado y que se expresa, en la capacidad que este tiene para Crear, modificar o suprimir tributos (Callejón., 1999), constituye uno de los mecanismos mediante los cuales el Estado procura la obtención de ingresos económicos a fin de proveer a sus ciudadanos los recursos materiales necesarios para su desarrollo integral y a los que constitucionalmente está obligado.

Sin embargo, dado que la Constitución ha asumido el modelo de Estado social y democrático de Derecho, la potestad tributaria no deviene en absoluta; por el contrario, debe ejercerse en función de determinados mandatos que la restringen, estos son los principios y límites constitucionales de la potestad tributaria, los cuales garantizan la legitimidad constitucional y la legalidad de su ejercicio.

2.2.1.1.2 Noción del Derecho Constitucional Tributario

El Derecho Constitucional, es la normativa que rige todo lo relativo al Estado, su estructura, sus órganos y funciones, así como lo referente a los derechos y garantías de las personas, por ser la vida en sociedad el pilar fundamental de un Estado de derecho.

Asimismo, para lograr la ubicación del Derecho Constitucional en el conjunto de especializaciones múltiples del Derecho, es necesario detenernos en el Derecho Público Interno, pudiendo considerar, en sentido amplio, que el Derecho Constitucional es básicamente una rama del Derecho Público Interno “que estudia la organización del Estado, determina su gobierno, crea los poderes que lo componen, fija las relaciones de los mismos entre sí, y establece las reglas fundamentales de las relaciones entre el Estado y los individuos” (Francisco, 1999).

Entonces, se concluye que el Derecho Constitucional es la disciplina de la rama pública de la Ciencia del Derecho que estudia la organización jurídica del Estado, los derechos y deberes individuales y colectivos, la organización del gobierno, las instituciones políticas y las prácticas relativas a los mismos.

Al analizar nuestro ordenamiento jurídico, se puede afirmar que es innegable la relación que tiene el Derecho Constitucional con las demás ramas del Derecho Público, en especial con el Derecho Tributario, dado que este último encuentra en aquél los fundamentos de la potestad tributaria del Estado, misma que únicamente puede

materializarse con base en los principios constitucionales de naturaleza tributaria que se encuentran establecidos en la Ley Fundamental.

En otras palabras, las fuentes de donde emanan las normas principales que rigen la actividad de la administración tributaria se encuentran en el Derecho Constitucional.

Precisamente, por esta relación muy estrecha es que en nuestro país fue creada y desarrollada una rama especializada del Derecho Constitucional denominada Derecho Constitucional Tributario, que Rodolfo Spisso (Rodolfo, 1991) define como:

“El derecho constitucional tributario es el conjunto de principios y normas constitucionales que gobierna la tributación. Es la parte del derecho constitucional que regula el fenómeno financiero, que se produce con motivo de detracciones de riqueza de los particulares a favor del estado, impuesta coactivamente, que hace a la subsistencia de este, que la constitución organiza, y al orden, gobierno y permanencia de la sociedad cuya viabilidad ella procura”.

La Constitución es el conjunto de los principios y las normas que de por sí constituyen un sistema orgánico, por el cual, estos principios y normas se encuentran vinculados, de tal manera que no es posible hacer una interpretación aislada, sino que esta se debe efectuar de acuerdo al sistema completo, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto, razón por la cual, el sistema tributario del Estado debe ser analizado y comprendido desde una perspectiva constitucional.

Hoy en día, la noción más acertada del derecho constitucional tributario lo define como “el conjunto de normas y principios que surgen de las constituciones y cartas, referentes a la delimitación de competencias tributarias entre distintos niveles de poder (nación, provincias, estados) y a la regulación del poder tributario frente a los sometidos a él,

dando origen a los derechos y garantías de los particulares, aspecto, este último, conocido como el de garantías de los contribuyentes, las cuales representan, desde la perspectiva estatal, limitaciones constitucionales del poder tributario ” (García Vizcaíno, 1999) .

El derecho constitucional tributario es según algunos autores, es aquella parte del derecho constitucional que se refiere a materia tributaria; es decir, no es propiamente derecho tributario, sino derecho constitucional aplicado al derecho tributario. Y según otros autores como Catalina García Vizcaíno, no comparten el criterio de ubicar a esta rama jurídica específica dentro del derecho constitucional, sino que sostienen que “pese al obvio contenido constitucional de sus normas, debe comprendérsela dentro del derecho tributario, a los efectos de lograr una clara sistematización lógica de las normas que componen este derecho y para una mejor comprensión de sus conceptos e instituciones”

Sin embargo, se puede entender al Derecho Constitucional Tributario como la rama del Derecho Constitucional que se encarga de estudiar particularmente el sistema tributario del Estado, enfocándose en analizar la potestad tributaria del Estado y como es que debe ejercerla cumpliendo con los lineamiento que le establece la Constitución, es decir a la luz de los principios constitucionales de naturaleza tributaria, considerando sus alcances y limitaciones constitucionalmente establecidas en los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

2.2.1.1.3 El Tributo

Doctrinariamente, el tributo es una obligación jurídica pecuniaria “*ex lege*”, es decir según ley, que no constituye sanción por un acto ilícito, cuyo sujeto activo es en

principio una persona pública, y cuyo sujeto pasivo es alguien puesto en esa situación por voluntad de la ley (MONTERO & SÁNCHEZ MANYARI, 2010).

Entonces, podemos definir al tributo como toda prestación en dinero que el Estado exige en ejercicio de la potestad tributaria, para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines. Uno de los elementos esenciales del Tributo es la coacción, es decir, la facultad que tiene el Estado, en sus distintos niveles de gobierno, de exigir el pago de la prestación requerida en ejercicio de la facultad de imperio. Dicha coacción se manifiesta especialmente, en la prescindencia de la voluntad del obligado en cuanto a la creación del tributo que le será exigible (RTF N° 8728-5-2001, 2001).

Un tributo debe ser claramente establecido por la voluntad del legislador en la norma correspondiente y ello no puede ser materia de interpretación, más allá de la literal, en mérito del principio de reserva de ley, que es uno de los que rige la creación de tributos.

Por otro lado, la Norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que el término “Tributo” comprende el impuesto, la contribución y la tasa. A esta última la define como el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio Público individualizado en el contribuyente. Así mismo precisa que las tasas pueden ser arbitrios, derechos y licencia, definiéndose a los derechos como tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamientos de bienes públicos.

En suma, si bien nuestro ordenamiento jurídico no ha establecido en forma expresa la definición de tributo, ha señalado la clasificación tripartita de los tributos en impuestos, contribuciones y tasas y estos últimos a su vez las clasifica en arbitrios, derechos y

licencias, definiendo cada especie y subespecie, conforme se aprecia de la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario y del Texto Único ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Supremo N° 156-2004-EF. Por su parte, el inciso b) del artículo 68 del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal establece que las tasas por servicios administrativos o derechos son aquellos que el contribuyente debe pagar a la municipalidad por concepto de tramitación de procedimientos administrativos o por el aprovechamiento particular de bienes o servicios de propiedad de la municipalidad.

2.2.1.1.4 La función constitucional de los tributos

Al encontrarnos en un Estado social y Democrático de Derecho que se asienta en el modelo de economía social de mercado, le corresponde al Estado proveer a las personas no sólo de mecanismos de garantías de sus derechos fundamentales, sino de ciertas condiciones materiales mínimas, como por ejemplo promoción del empleo, salud, vivienda, educación, seguridad, servicios públicos, etc.

La provisión de esas condiciones materiales mínimas por parte del Estado es un deber que la Constitución no atribuye únicamente a él, sino que es un deber constitucional que corresponde a todos.

En consecuencia, una de las fuentes más importantes de recursos económicos con los que cuenta el Estado para cumplir con esos deberes es la recaudación tributaria, que encuentra su sustento en el pago de los tributos que el Estado impone en función del interés general, del interés del Estado o del interés público.

Por lo tanto, la función constitucional de los tributos no es otra que permitir al Estado contar con los recursos económicos necesarios para afrontar adecuadamente, a través del gasto público, los deberes de defender la soberanía nacional, garantizar la plena

vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, así como promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación (LANDA ARROYO, 2005).

En consecuencia, la función constitucional de los tributos radica, por un lado, en permitir al Estado financiar el gasto público dirigido a cumplir con los servicios básicos que la sociedad requiere; de otro, en la realización de valores constitucionales como el de justicia y solidaridad.

2.2.1.2. La potestad Tributaria que tiene el Estado

2.2.1.2.1 Definición de Potestad Tributaria

También denominado poder Tributario, se define como la facultad que el ordenamiento jurídico le reconoce al Estado para crear, modificar, derogar, suprimir; en virtud de una ley, obligaciones tributarias que son otorgadas a diferentes niveles de gobierno o entidades del estado, exclusivamente en la constitución. Esta potestad tributaria, no es irrestricta, no es ilimitada, sino que su ejercicio se encuentra con límites que son establecidos también en la Constitución, de tal manera que a quien se le otorga Potestad Tributaria, se encuentra obligado al cumplimiento de estos límites, para el ejercicio de la potestad otorgada sea legítimo.

Es la soberanía que tiene el estado de crear tributos, y poder exigir el pago de los mismos a los ciudadanos sometidos a su competencia, para que le entreguen una porción de sus rentas o patrimonios, con la finalidad de atender las necesidades públicas.

2.2.1.2.2 Clasificación.

En nuestro ordenamiento jurídico existen dos clases de poder tributario que se reconocen en la doctrina y en nuestra constitución política. Se constituyen como el Poder Tributario Originario y el Poder Tributario Delegado.

2.2.1.2.2.1 Poder Tributario originario

Es el poder que se origina en virtud a la Constitución Política determinada en cada país. En el texto constitucional no solo se consignan los deberes y derechos de la persona, sino además las facultades de las que gozarán las instituciones políticas que integran el Estado y que rigen una comunidad. Se considera como poder originario porque no existe norma superior a la constitución, por lo tanto es la cúspide en la valoración normativa.

El poder tributario originario se deriva entre el parlamento, el Poder Ejecutivo y en menor proporción en los municipios.

2.2.1.2.2.2 Poder Tributario Delegado.

Es aquel que resulta delegado por el poder originario. El poder tributario es derivado cuando el ente territorial posee poder tributario, pero limitado por la propia autorización expresa del Estado, ente público con poder originario. (Sanabria, 1999)

2.2.1.2.3 Características

Las características del poder tributario son las siguientes:

- a) **ABSTRACTO:** Según la doctrina se puede hablar de un poder tributario abstracto y otro concreto siendo este último complementario del primero. En suma para que exista un verdadero poder tributario necesario que el mandato del Estado se

materialice en el sujeto y se haga efectivo mediante una actividad de la administración.

- b) **PERMANENTE:** La potestad tributaria es connatural al Estado, por lo tanto solo puede extinguirse con el Estado mismo. Empero, ello no obsta a que el ejercicio efectivo de dicha potestad pueda verse enervado por la inactividad del Estado durante un determinado lapso a través de la prescripción (acción del Estado para perseguir el cobro de un tributo), no extingue de modo alguno su potestad tributaria. Por ello, cabe anotar que son dos planos distintos mientras la potestad tributaria es permanente, la potestad tributaria de cobrar un tributo puede extinguirse por el transcurso del tiempo.

- c) **INDELEGABLE:** El concepto “indelegable” está estrechamente vinculado al anterior y reconoce análogo fundamento. Abdicar implica desprenderse de un derecho en forma absoluta: delegar implica transferirlo de manera transitoria.

- d) **IRRENUNCIABLE:** El Estado no puede renunciar a la potestad tributaria esencial para sus subsistencia, lo cual no es impedimento a que se pueda abstener de ejercitarlo respecto de determinados sectores económicos, zonas o personas por razones de fomento, social, cultural o de otra índole.

2.2.1.2.4 Órganos que ejercen el Poder Tributario.

En un Estado descentralizado como el nuestro, la distribución de la Potestad Tributaria, faculta a que las normas tributarias producidas por los distintos niveles de gobierno, respondan a una política tributaria integral y coherente, las cuales persiguen los mismos objetivos, comprendiendo los aspectos políticos, administrativos y fiscales que

involucren a todos los sectores intervinientes y en los distintos niveles de actuación, de modo que el diseño de esta política tributaria pueda perfectamente suponer la adopción de mecanismos formales al momento de instituir tributos, todos ellos compatibles entre sí, por la necesidad de armonizar y racionalizar el sistema tributario a nivel del Gobierno Nacional, Regional y local, evitando así diferencias entre las distintas jurisdicciones.

La distribución territorial de la Potestad Tributaria se da a raíz de la existencia de un Gobierno Nacional con poder de imperio (en este caso, tributario) sobre todo el territorio del país con relación a las cuestiones inherentes a toda la Nación, coexistiendo con Gobiernos Regionales y Locales con poder sobre su respectivo territorio con respecto a sus asuntos de interés propio, estando facultadas para establecer los tributos que la Constitución le señala a fin de lograr su fines y objetivos particulares (Soler, 2013).

Por ello, esta distribución es un instrumento cuyo fin es asegurar que el Estado cumpla sus funciones y preste los servicios de manera más eficaz y eficiente, para mejorar la calidad de vida de los habitantes, siendo así, que el ejercicio de la Potestad Tributaria debe realizarse en concordancia a los límites que la Constitución le señala a cada nivel de Gobierno.

2.2.1.2.4.1 El Gobierno Nacional.- El gobierno nacional es quien tiene la titularidad sobre los hechos imponible a nivel nacional, al referirnos a éste, se hace alusión a la actividad propia del Estado, como lo es la función legislativa, la cual es exclusiva y excluyente al momento de la creación de tributos mediante leyes (o normas con rango de ley) que establezcan el pago de tributos, las cuales podrán aplicarse en todo el territorio nacional. El Gobierno Nacional es el gran detentador de la Potestad Tributaria, y quien, en ejercicio de esa potestad, ha creado todos los impuestos actualmente vigentes en el Perú, independientemente de quien sea el sujeto activo de la obligación tributaria, el ente a cuyo favor se destina el recurso tributario y el ámbito espacial de aplicación del tributo (*HERNÁNDEZ BERENGUEL, Junio de 1993*).

En cuanto al Poder Ejecutivo, la Constitución le reconoce una potestad tributaria para regular aranceles y tasas mediante Decretos Supremos. En tal virtud, la Potestad Tributaria en el Gobierno Nacional, es ejercida por el por el Poder Ejecutivo (tasas y aranceles) y el Poder Legislativo (resto de tributos).

2.2.1.2.4.2 Gobierno Regional.- El Gobierno Regional se constituye y organiza sobre las circunscripciones de la región que lo conforma, la Potestad Tributaria en los gobiernos regionales queda limitada a la creación de contribuciones y tasas dentro de los límites de su jurisdicción y otros que le señale la ley. Las regiones instituyen sus tributos por medio de las Ordenanzas Regionales.

2.2.1.2.4.3 Gobierno Local.- Los gobiernos locales poseen Potestad Tributaria tratándose de contribuciones por obras cuya realización beneficie a los contribuyentes, y tasas que se traduzcan en un servicio personalizado prestado por el Gobierno local al contribuyente. Los gobiernos locales ejercerán su potestad tributaria a través de su principal órgano que es la Municipalidad respectiva, y mediante el instrumento idóneo que es la Ordenanza Municipal, la cual tiene rango de ley.

2.2.1.3. Límites de la potestad tributaria: Los Principios Constitucionales Tributarios

Cómo hemos visto en los puntos anteriores el Estado cuenta, en sus distintos niveles de gobierno, con la potestad para crear tributos, como son los impuestos, contribuciones y tasas; con la finalidad de recaudar fondos para el cumplimiento de las necesidades públicas. Sin embargo, dicho poder no es otorgado de manera absoluta, encontrándose limitado por los Principios Constitucionales Tributarios contemplados en la Constitución Política. Cómo lo señala Danós Ordóñez, la constitución consagra un conjunto de principios rectores de la tributación, que constituyen pautas o reglas de orden formal o material a las que deben sujetarse los poderes públicos en el ejercicio del poder tributario o en la aplicación de los tributos (Danós Ordóñez, 2006).

Si es que no existieran dichos parámetros, el Estado podría exceder sus facultades y despojar ilegítimamente a los ciudadanos de su propiedad, haciendo nula la garantía y el derecho fundamental a la propiedad, consagrado en el artículo 2, inciso 16 y en el artículo

70 de la constitución. Es decir vulneraría las garantías que tienen los administrados en la relación con el estado dejándolos en una notoria situación de indefensión.

La Constitución Política de 1993 en su artículo 74°, prescribe lo siguiente:

“Los tributos se crean, modifican, derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, las cuales se regulan mediante decreto supremo”.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

“No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.”

De esta manera, existen principios que se encuentran explícitos en la norma constitucional, como son: el principio de legalidad, el principio de reserva de ley, el principio de igualdad, el principio de no confiscatoriedad y respeto de los derechos fundamentales. Los cuales desarrollaremos a continuación.

2.2.1.3.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

A través de este principio el Estado mediante la administración tributaria someta su actuación al imperio de la ley, evitando con ello un actuar arbitrario de su parte en el ejercicio de su *ius imperium*, este principio en materia tributaria, no es sino una especificación del principio de legalidad consagrado en el literal a) numeral 24 de la constitución política del Perú, en mérito del cual se prescribe que: “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”. En la materia tratada, se traduce en el Aforismo *NULLUM TRIBUTUM SINE LEGE*, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado.

De esta manera, busca proteger al contribuyente, cumpliendo una función de garantía individual, al fijar un límite a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado en los espacios de libertad de los ciudadanos, y cumple, también, una función plural, toda vez que se garantiza la democracia en los procedimientos de imposición y reparto de la carga tributaria, señalando que solamente el contribuyente puede cumplir con su obligación tributaria cuando esta se encuentre prevista en ley.

Este principio insta que las normas que deben imponer los tributos deben ser las leyes, debido a que estas son generadas por los representantes del pueblo, y no puede haber tributo sin que el pueblo lo consienta mediante sus representantes. La ley es la única indicada. En los casos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, estos pueden ejercer su potestad tributaria mediante ordenanzas regionales y ordenanzas municipales, las cuales tienen rango de Ley (Moreno & De Souza Ferreyra Llaque, 2005).

Con respecto a este principio, el Tribunal Constitucional, indica que para que se haga efectivo, los elementos constitutivos del tributo deben estar contenidos cuando menos en la norma de rango legal que lo crea, es decir, el hecho generador, sujeto obligado, materia imponible y alícuota” (N. ° 0001- 2004-AI/TC y 0002-2004-AI/TC , 2004).

2.2.1.3.2 PRINCIPIO DE IGUALDAD IMPOSITIVA

La igualdad como derecho fundamental está prevista en el artículo 2 de la Constitución de 1993. De acuerdo con el artículo señalado, “Toda persona tiene derecho... a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”.

Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. Entonces se observa que puede existir el trato desigual por parte del sujeto activo de la obligación tributaria pero en este tiene que mediar justificación objetiva y razonable, pues de lo contrario se vulneraría el principio de igualdad, porque perjudicaría el nivel económico y social del contribuyente (Arroyo, 2005).

Este principio en materia tributaria es un límite que prescribe que la carga tributaria debe ser aplicada de forma simétrica y equitativa entre los sujetos que se encuentran en una misma situación económica, y en forma asimétrica o desigual a aquellos sujetos que se encuentran en situaciones económicas diferentes. Es decir a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores

sea arbitraria o carezca de fundamento racional, este principio apunta a la materia imponible. En nuestro país no necesariamente esto se cumple, ya que, como podemos apreciar del Impuesto a la Renta, las deducciones no son reales, sino que se presumen.

2.2.1.3.3 PRINCIPIO DE RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Otro principio que la Constitución ha previsto como límite de la potestad tributaria es el del respeto a los derechos fundamentales. En efecto, cuando la Constitución ha previsto que la potestad tributaria del Estado debe respetar los derechos fundamentales no ha hecho otra cosa que recoger un principio inherente al actual Estado constitucional: el principio de eficacia directa de los derechos fundamentales (Jiménez Campo, 1999).

En virtud de este mandato, los poderes públicos quedan sujetos por la Constitución, a respetar y proteger los derechos fundamentales; es decir, reconocer la identidad y eficacia jurídica propia, a partir de la sola constitución de tales derechos.

La potestad tributaria, para ser legítima, tiene que ser ejercida respetando los derechos fundamentales de la persona, lo cual se garantiza mediante la incorporación de los principios de observancia obligatoria. Y en donde se sugiere que los principios deban ser: legalidad, igualdad, no confiscatoriedad y generalidad. Como podemos apreciar, no se señala al respeto a los derechos fundamentales como un principio más, sino como el requisito indispensable para que la potestad tributaria sea legítima, porque es este límite el que va proteger y brindar garantía al contribuyente frente a la actuación arbitraria del estado.

2.2.1.3.4 PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD

Para poder entender a cabalidad este principio partamos del concepto de Confiscatoriedad. La Confiscación es la privación de bienes por parte del poder público para aplicarlos al fisco sin compensación alguna al propietario de los mismos. Es por

ello que este principio se encarga de evitar la absorción total de la fuente económica o riqueza del contribuyente y evitar así que se vulnere sus garantías.

Si bien es cierto, cualquier tributo implica una transferencia del patrimonio privado al patrimonio público con la finalidad de que el estado cuente con los recursos necesarios para satisfacer las necesidades públicas. Sin embargo, se debe evitar que al momento de ejercer esta potestad tributaria, el Estado lo haga de manera desproporcionada, pudiendo así afectar la esfera patrimonial de los contribuyentes, entendiéndose sus propiedades y rentas. Por lo cual, este principio debe observarse considerando el principio de capacidad contributiva; lo que implica que no debe absorber una parte sustancial del valor del capital de la renta o de la utilidad de la persona

A su vez, este principio constitucional tributario, también se encuentra estrechamente vinculado con el principio de respeto de los derechos fundamentales (ARROYO, 2005); específicamente con el derecho fundamental de la propiedad que la constitución reconoce en sus artículos 2° y artículo 16°.

Desde el punto de vista del Derecho Constitucional, este principio es la materialización del Principio de Proporcionalidad, propio de un Estado constitucional democrático, puesto que significa una prohibición o interdicción de la excesividad de la imposición (RODRIGUEZ BEREJO, 1998).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de no confiscatoriedad se encarga de informar y limitar la potestad tributaria estatal, garantizando que la ley tributaria no afecte irrazonable y desproporcionadamente la legítima esfera patrimonial de las personas.

Este principio también se encarga de asegurar que las instituciones que forman parte de la Constitución económica, como por ejemplo la libertad de empresa, el ahorro, entre

otros; no se vean afectados o vulnerados de su contenido esencial por parte de la potestad tributaria que ejerce el Estado.

El principio de no confiscatoriedad de los tributos se ve vulnerado, cuando un tributo excede del límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que el derecho de la propiedad se encuentra garantizado constitucionalmente (LEONARDO & MARTINEZ LAGO, 1999).

De esta forma, para poder identificar cuando un Tributo es confiscatorio, nos basamos en el concepto de la razonabilidad como medida de la confiscatoriedad, por lo tanto, se considera que un tributo es confiscatorio cuando el monto de su alícuota es irrazonable. Por lo contrario, para que un tributo sea constitucional y funcione como manifestación de soberanía, debe reunir distintos requisitos, entre los cuales se ubica en lugar preferente “la razonabilidad del tributo”, lo cual quiere decir que el tributo no debe constituir jamás un despojo que afecte considerablemente el patrimonio del administrado.

La confiscación puede evaluarse desde perspectivas uno cualitativo y otro cuantitativo:

- Cualitativo: es cualitativo cuando se produce un sustracción ilegítima de la propiedad por vulneración de otros principios tributarios (legalidad por ejemplo) sin que interese el monto de lo sustraído, pudiendo ser incluso soportable por el contribuyente.
- Cuantitativo: es cuantitativo cuando el tributo es tan oneroso para el contribuyente que lo obliga a extraer parte sustancial de su patrimonio o renta, o porque excede totalmente sus posibilidades económicas.

2.2.2. Capítulo II: Las Municipalidades como Órganos de Gobierno Local.

2.2.2.1. Antecedentes:

Las municipalidades tienen como antecedente al cabildo, instancia de administración local creada durante el virreynato que adquiere roles de gobierno al regular la actividad económica local y en general la vida cotidiana local. Contaba con un alcalde, elegido por periodos anuales mientras que el cargo de regidor se obtenía por compra o herencia. El Cabildo es retomado durante los primeros años de la república prácticamente con las mismas características, diferenciando a las “municipalidades de pueblos de peruanos”, y, posteriormente en 1823, se establece un régimen común. La Municipalidad ha atravesado diversas etapas, de supresión, de restablecimiento, de cambios en la elección de sus órganos de gobierno, de cambios en su misión y mecanismos de creación. Hoy existen 1855 municipalidades (1659 distritales y 196 provinciales) gestionadas bajo un marco legal poco adecuado a su diversidad y complejidad.

Las Municipalidades como Órganos del Gobierno Local, tienen asignado entre otras funciones la organización, reglamentación y en su caso la administración de los servicios públicos de su responsabilidad como la planificación del desarrollo urbano y rural y ejecución de obras de infraestructura local para satisfacer las crecientes necesidades de la población de nuestro país. El desarrollo de estas funciones requiere de financiamiento, es por ello cuentan como principal fuente de abastecimiento la recaudación de los tributos, siempre y cuando estos sean debidamente.

2.2.2.2. La Autonomía que la Constitución confiere a las Municipalidades

Se puede definir a las Municipalidades como instancias Descentralizadas correspondientes a los niveles de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular. Es una persona Jurídica

de derecho público con autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía Municipal, consiste en la capacidad de gestión independiente dentro de los asuntos atribuidos como propios de la Municipalidad dentro de sus respectivas jurisdicciones. Es decir, autonomía Municipal es la capacidad de decidir y ordenar, dentro de sus funciones y competencias exclusivas que no pueden ser ejercidas por ninguna otra institución.

La autonomía Municipal tiene tres dimensiones que consisten en que se le da autoridad para hacer cumplir todos los asuntos que la Ley les ha encomendado para impulsar el desarrollo local.

- **AUTONOMIA POLITICA.-** Como elemento de la autonomía Local, pueden emitir normas con naturaleza de Ley material, como son las Ordenanzas, son las que van a decidir, que cosa se va hacer. Entonces las Municipalidades, están constitucionalmente facultadas para decidir que cosa hacer para lograr el desarrollo Local.
- **LA AUTONOMIA ADMINISTRATIVA.-** se refleja en la posibilidad de emitir reglamentos, actos administrativos; en la organización Interna. En la contratación y Ejecución de las decisiones; estas son varias formas de cómo se manifiesta la autonomía administrativa.
- **LA AUTONOMIA ECONOMICA.-** se da en dos aspectos; en la posibilidad de generar sus propios recursos y, en segundo lugar, en disponer de los recursos que tiene. Sobre el primero, uno de los medios más importantes es la Tributación Municipal en ejercicio de la potestad Tributaria y decidir sobre su presupuesto.

2.2.2.3. Tipos de Municipalidades

Según la normatividad de la materia existen tres tipos de municipalidad:

- **Municipalidades Provinciales**, ejercen el gobierno local en las demarcaciones provinciales.
- **Municipalidades Distritales**, ejercen el gobierno local en las demarcaciones distritales.
- **Municipalidades de Centro Poblados**, se crean por ordenanza municipal provincial y ejercen funciones delegadas, las que se establecen en la ordenanza que las crea. Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades provinciales y distritales deben asignarles recursos económicos de manera mensual.

Sin embargo, la Ley Orgánica de Municipalidades 27972 establece en el Título XI, que existen municipalidades que, por sus características particulares, se sujetan a regímenes especiales; tales como la Municipalidad de Lima Metropolitana, las ubicadas en zonas de frontera y las Municipalidades ubicadas en zonas rurales. Esta especial consideración la hace con el objeto de promover el desarrollo municipal en zonas rurales.

2.2.2.4. La Potestad Tributaria que tienen las Municipalidades.

Como ya se analizó en el capítulo anterior, la Potestad Tributaria es la facultad que otorga la Constitución Política a los distintos niveles de gobierno para que puedan crear, modificar, suprimir o exonerar tributos. La misma que puede ser ejercida por el Gobierno Central o los Gobiernos Locales.

En el caso de las Municipalidades, sean estas provinciales o distritales, la doctrina señala que están revestidas con la potestad tributaria originaria, en la medida que la constitución los faculta expresamente para ejercer el poder tributario dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley.

La mencionada facultad se expresa en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 74° de la Constitución Política del Perú al señalar expresamente que “Los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas , dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley”.

Lo cual encuentra su respaldo en el artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, que prescribe “[...]las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley”.

Siguiendo esta línea de interpretación, no será necesario que exista una Ley previa emitida por el gobierno central, que autorice a los gobiernos locales para que puedan crear tasas o contribuciones, pues gozan de autonomía para ejercer el poder tributario que les confiere la misma Constitución.

2.2.2.5. Instrumento idóneo para la creación de Tributos Municipales.

Uno de los requisitos fundamentales para que la creación de un tributo tenga validez y exigibilidad, será que este haya sido regulado por el instrumento normativo adecuado, de tal manera que la creación del mismo se ajuste a uno de los límites establecidos por la misma Constitución, es decir haya cumplido con la observancia del Principio de Reserva de Ley.

Como ya hemos definido en el capítulo que antecede, el Principio de Reserva de Ley es la obligación que tiene el Estado de crear tributos sólo por ley o norma con rango de ley. De esta manera, mediante una norma con tal jerarquía normativa se crearan también los elementos constitutivos de la obligación tributaria, es decir: el hecho generador de la obligación tributaria, el deudor tributario, la base imponible y la tasa del tributo.

La constitución señala, en el numeral 4 del artículo 200, que entre las normas con rango de ley, se encuentra las Ordenanzas, las cuales son los únicos instrumentos normativos a nivel municipal que se ajustan al Principio de Reserva de Ley.

➤ **Sustento Normativo:**

Es así que el código tributario, en la norma IV de su Título Preliminar, reconoce el uso de la ordenanza como instrumento legal idóneo en la creación de tasas y contribuciones al señalar expresamente lo siguiente:

NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY

Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede:

a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10°;

(...)

Los Gobiernos Locales, mediante ordenanza, pueden crear modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

Por su parte, el artículo 60 de la Ley de Tributación Municipal en relación a la creación de tasas y contribuciones recoge la siguiente disposición:

Artículo 60.- Conforme a lo establecido por el numeral 4 del Artículo 195 y por el Artículo 74 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que

fije la ley. En aplicación de lo dispuesto por la Constitución, se establece las siguientes normas generales: a) La creación y modificación de tasas y contribuciones se aprueban por Ordenanza, con los límites dispuestos por el presente Título; así como por lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades.

En cuanto a la Ley Orgánica de Municipalidades, indica en su artículo 9 que una de las atribuciones del concejo Municipal es la creación, modificación, supresión o exoneración de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a Ley. En concordancia, el artículo 40 señala a la ordenanza con la vía adecuada para tales fines, tal como se establece a continuación:

ARTÍCULO 40.- ORDENANZAS Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia.

(...)

2.2.3. Capítulo III: Los Arbitrios dentro del marco normativo sobre Tributación Municipal.

En el presente capítulo, partiremos analizando el marco normativo que regula las tasas, el tipo de tributo que es la manifestación expresa de la potestad tributaria que el Estado confiere a los gobiernos locales, para luego detallar su clasificación. Luego de esto buscaremos definir el tipo de tasa denominado Servicio público o Arbitrio, para poder establecer los requisitos y parámetros fundamentales, señalados tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, necesarios para su correcta imposición.

2.2.3.1. Generalidades

Según el Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, los tributos se clasifican en: Impuestos, Contribuciones y Tasas. Los impuestos son aquellos que no originan una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado, las contribuciones que son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, y, por último, las tasas, cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

De estos tributos, sólo las Contribuciones y las Tasas se encuentran dentro de la llamada Potestad Tributaria Municipal, la cual permite crear, modificar, suprimir y exonerar las mismas dentro de la jurisdicción de cada municipalidad. Conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 74° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los gobiernos locales puede crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley."

En la doctrina se conoce a las tasas también como Tributos vinculados, toda vez que existe una prestación por parte del contribuyente frente al Estado (representado por una erogación dineraria) y la contraprestación del Estado hacia el contribuyente (prestación de un determinado servicio).

Una característica propia de la tasa, según Hector Villegas, es que al constituir una contraprestación por los servicios públicos que el Estado brinda, su cuantía debe guardar una “**razonable equivalencia**” con el costo que realmente demanda al Estado organizar y prestar dichos servicios (Villegas, 1983).

2.2.3.2. Marco normativo que regula a las tasas

El numeral 4 del artículo 195° de la Constitución Política del Perú, precisa que los gobiernos locales pueden, crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales conforme a ley. Del mismo modo el segundo párrafo del artículo 74° del mismo Texto Constitucional modificado por la Ley N° 28390 señala que los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley.

La Norma II del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99 y sus modificatorias prescribe que las tasas son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual. Clasifica las tasas en: Arbitrios, Derechos y Licencias. Precisa que el rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no deben tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

La Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, artículo 9° numeral 9 determina que el Concejo Municipal tiene atribuciones para crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a ley. Finalmente la Ley de Tributación Municipal establece que las municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasa, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley, además prescribe que la creación, modificación de tasas y contribuciones se aprueban con ordenanza municipal y que para supresión de tasas y contribuciones las municipalidades no tienen ninguna limitación legal.

2.2.3.3. Concepto de Tasa

De acuerdo a lo prescrito en la Ley de Tributación Municipal, las tasas municipales son los tributos creados por los Concejos Municipales cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades. El Código Tributario define a las tasas como tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente y precisa que no es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual.

2.2.3.4. Clasificación de las Tasas.

El Código Tributario peruano distingue entre tres tipos de tasas. Entre otras pueden ser:

- **Derechos:** En el Código Tributario es descrito como tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos. En la ley de Tributación Municipal es descrito como tasas que debe

pagar el contribuyente a la Municipalidad por concepto de tramitación de procedimientos administrativos o por el aprovechamiento particular de bienes de propiedad de la Municipalidad. Como ejemplo podemos mencionar los derechos de tramitación que cobran las municipalidades y que están establecidos en sus Textos de Procedimientos Administrativos.

- **Licencias:** Son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización, como las tasas por las licencias de apertura de establecimiento.
- **Arbitrios:** Los arbitrios son las tasas que se paga por la prestación o mantenimiento de un servicio público de Limpieza Pública, Áreas Verdes, y Seguridad Ciudadana. El costo de estas tasas dependerá del servicio público involucrado.

2.2.3.5. Tasas por servicios públicos o Arbitrios, requisitos para su imposición.

La Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley de Tributación Municipal y el Código Tributario establecen los parámetros legales dentro de los cuales las municipalidades, en el ejercicio de la autonomía económica, administrativa y política, reconocidas por la Constitución pueden ejercer su potestad tributaria y, particularmente, la creación, modificación o supresión de los arbitrios.

Los arbitrios son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente, agregando que la cuantía de los arbitrios se debe calcular sobre la base del costo efectivo del servicio a prestar; a su vez se ha establecido como arbitrios: la limpieza pública, el mantenimiento de parques y jardines y la seguridad ciudadana.

- **Limpieza Pública:** Comprende el servicio de recolección domiciliaria de residuos sólidos, barrido de calles, avenidas, pistas y áreas de beneficio

público. Comprende además el servicio de transporte y disposición final de residuos sólidos.

- **Mantenimiento de parques verdes y jardines:** Comprende el servicio de organización, mejora y mantenimiento de las áreas verdes en parques públicos, plazas públicas y áreas verdes en bermas públicas en el Distrito.
- **Seguridad ciudadana:** Comprende el servicio de mantenimiento y mejora del programa de seguridad interna consistente en la vigilancia pública, protección civil y atención de emergencias, que se brinda de manera real y/o potencial.

2.2.3.5.1 Requisitos para la imposición de arbitrios

2.2.3.5.1.1 Ratificación de las Ordenanzas distritales por la Municipalidad provincial.

Dentro de la organización de las municipalidades, la creación, modificación o supresión de las tasas por arbitrios son competencias atribuidas al Concejo Municipal y son aprobadas a través de ordenanzas; las mismas que cuando son emitidas por las municipalidades distritales, deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales.

Este requisito de validez de la previa ratificación para que la ordenanza pueda surtir efecto, encuentra su sustento en la necesidad de establecer criterios similares por parte de los distintos Gobiernos Locales en la aplicación de tasas, brindando de esta forma seguridad al administrado que la creación o modificación de las tasas tiene como base un adecuado sustento normativo y se ajusta a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

➤ Sustento Jurisprudencial:

Con respecto a la ratificación de las ordenanzas por partes de sus respectivas Municipalidades provinciales, el Tribunal Constitucional ha establecido los criterios que

deben tenerse en cuenta al momento de crear o modificar las tasas municipales, así tenemos la resolución que resolvió la demanda de inconstitucionalidad N° 0041-2004-AI/TC de fecha 14 de marzo de 2005, en la cual se establecen los límites a la Potestad Tributaria Municipal en la determinación de arbitrios, se conceptualiza los principios constitucionales que deben considerarse al momento de crear o modificar arbitrios, y se deja constancia del requisito ineludible que las ordenanzas que aprueben o modifiquen tasas sean previamente ratificada para su entrada en vigencia.

El mismo órgano jurisdiccional, mediante la resolución que resolvió la demanda de acción de amparo N° 3645-2004-AA/TC de fecha 14 de enero de 2005, estableció los siguientes criterios vinculantes:

- Queda establecido que el procedimiento de ratificación de ordenanzas distritales por parte de una municipalidad provincial es de carácter constitucional, precisando que este mismo no resulta contrario ni a la garantía institucional de la autonomía municipal ni tampoco al principio de legalidad en materia tributaria.
- La ordenanza es el instrumento normativo válido para la creación e imposición de arbitrios.
- No es posible utilizar criterios de distribución de costos de arbitrios que no guarden relación directa o indirecta con el uso del servicio.

Otra fuente jurisprudencial recae en la resolución emitida sobre la demanda de acción de inconstitucionalidad N° 00012-2005-AI/TC de fecha 26 de setiembre de 2005, mediante la cual el tribunal establece las siguientes reglas de observancia obligatoria acerca del procedimiento de ratificación de ordenanzas:

- La ratificación es un requisito esencial para la validez de la ordenanza que crea arbitrios.

- La publicación del Acuerdo de concejo Provincial que ratifica, es un requisito para la vigencia de la ordenanza.
- El plazo fijado por el artículo 69-A de la Ley de Tributación Municipal, es el plazo razonable para la ratificación y publicación del Acuerdo de concejo que ratifica la ordenanza.
- Sólo a partir del día siguiente de la publicación de dicho acuerdo dentro del plazo, la municipalidad distrital estará legitimada para cobrar arbitrios.
- En caso de que no se haya cumplido con ratificar (requisito de validez) y publicar (requisito de vigencia) una ordenanza dentro del plazo previsto, corresponde la aplicación del artículo 69-B de la Ley de Tributación Municipal; en consecuencia, el arbitrio se cobrará en base a la ordenanza válida y vigente del año fiscal anterior reajustada con el índice de precios al consumidor.
- Si es que fuera el caso de que la ordenanza del año anterior no cuenta con los requisitos de validez y vigencia, deberá retrotraerse hasta que se encuentre una norma que reúna tales requisitos y sirva de base de cálculo.

2.2.3.5.1.2 Parámetros de valides y eficacia establecidos por el Tribunal constitucional.

➤ Sentencia recaída en el expediente N° 0053-2004-PI/TC.

Las ordenanzas que aprueban las tasas por arbitrios deben de precisar: el monto de las tasas de los arbitrios, la explicación de los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada y la explicación de los criterios que justifiquen los incrementos de ser el caso.

El costo total por concepto de dichos servicios deberá ser distribuido de manera racional a través de las tasas a pagar por cada contribuyente, de tal manera que el monto de las

mismas haya sido establecido en función de criterios que estén de acuerdo a la naturaleza de este tipo de obligación tributaria y reflejen el costo individual del servicio prestado.

Sin embargo, pese a que la ley dispone que para determinar las tasas debe tenerse en cuenta el costo real y efectivo del servicio, algunas municipalidades han utilizado criterios tales como el valor del predio, su extensión, su uso, etc; contraviniendo el espíritu de la Ley de Tributación Municipal.

Esa falta de relación entre el servicio prestado y el valor del predio resulta más evidente cuando la cuantía de la tasa se varía por el uso que se le da, como ocurre en uno de los muchos casos que analizó el Tribunal Constitucional, en el que se observó que pese a tratarse del mismo inmueble, al variarse únicamente su uso, la cuantía del tributo se incrementó, en algunos casos, en más del 600 por ciento, sin que tenga equivalencia y proporción con el servicio prestado.

El Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia materia del análisis, que los arbitrios deben representar la prestación real y efectiva o mantenimiento del servicio, cuyo cálculo ha de hacerse en función de su costo, por lo que resulta incongruente que se utilice como criterio de determinación del tributo el valor que tiene el predio para el pago del Impuesto Predial, su ubicación o uso.

Como consecuencia de ello, el Tribunal dispuesto se deje sin efecto todo acto tendente al cobro de los arbitrios de limpieza pública y serenazgo, así como el establecimiento de nuevas tasas sobre la base de nuevos criterios de determinación de los arbitrios que guarden relación y congruencia con la naturaleza de este tipo de tributos, respetando el marco legal y constitucional establecido para el ejercicio de su potestad tributaria.

Por otro lado, es necesario anotar que su cálculo debe hacerse durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, en función del costo efectivo del servicio a prestar, y sólo puede incrementarse en ese ejercicio hasta el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor; las ordenanzas que aprueban los arbitrios deben ser publicadas al concluir el ejercicio fiscal o, a más tardar, al 30 de abril del año siguiente, explicándose los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso; y su rendimiento sólo puede ser destinado a cubrir el costo de los servicios cuya prestación genera la obligación.

2.2.4. Capítulo IV: Los Arbitrios municipales, y la vulneración al Principio constitucional de No Confiscatoriedad.

El capítulo IV de la presente tesis, busca explicar cómo es que los gobiernos locales vienen vulnerando al Principio Constitucional de no confiscatoriedad al momento de emitir ordenanzas municipales en materia de arbitrios sin emitir un informe técnico financiero, o al emitirlo no desglosar o detallar los montos globales del costo del servicio brindado, lo que vulnera las garantías de los administrados. Para lo cual partiremos definiendo que es el Informe Técnico Financiero, y que se entiende por distribución de costos globales del servicio. A su vez analizaremos como es que en distintas municipalidades esta mala praxis es una realidad que no parece importar a los gobiernos locales, y que cada vez se vuelve más frecuente.

2.2.4.1. Noción del Informe Técnico Financiero

Es bien sabido que en el marco normativo tributario, no se define expresamente este informe, ni se dice mucho sobre cómo debe estar compuesto el costo, ni los criterios para su elaboración y distribución.

Lago Montero y Guervos Maíllo señalan que «es un instrumento insuprimible para que los tribunales puedan examinar los posibles excesos en que se haya incurrido al cuantificar las tasas. Su ausencia vicia de nulidad la propia ordenanza no ya por la infracción de un trámite esencial para su aprobación, que también, sino porque la memoria es pieza esencial de la ordenanza misma, a la que complementa y alimenta de forma insuperable». Es por eso que la ordenanza no se entiende sin memoria (Lago & Guervós, 2004).

Sin embargo, el informe técnico o la memoria económica financiera tienen por objeto evitar decisiones caprichosas de la Administración a la hora de fijar los costos en los que se sustenta la determinación de la cuantía de las tasas locales, y controlar cualquier arbitrariedad. Según nuestra legislación, tratándose de arbitrios, el informe técnico o explicación de costos está relacionado con la producción de la ordenanza, por lo que la falta de publicidad de este implica la invalidez total de las disposiciones que regulan la tasa y por consiguiente la improcedencia en el cobro, los defectos en su composición o la falta de detalle o especificación, pueden dar lugar a la invalidez parcial del monto que se pretende cubrir.

Como se menciona en el párrafo anterior, es importante que cuando se emita una ordenanza sobre arbitrios esta debe publicar anexo a ella el informe técnico financiero, pues no sólo es una garantía de transparencia frente al contribuyente, sino que su inobservancia afecta los principios de reserva de ley y de seguridad jurídica, que buscan evitar la arbitrariedad de las municipalidades al momento de determinar los montos por arbitrios.

En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que la reserva de ley se encuentra garantizada cuando, vía ley o norma habilitada, se regulan los elementos esenciales y determinantes para reconocer dicho tributo como tal, de modo que todo

aquello adicional pueda ser delegado para su regulación a la norma reglamentaria en término de complementariedad, mas nunca de manera independiente.

Por lo tanto, cuando nos referimos a ordenanzas municipales sobre arbitrios, la determinación del costo global constituyente el aspecto mensurable de este tributo, su base imponible, y como elemento esencial del mismo, determina que no puedan cobrarse arbitrios en base a ordenanzas que carezcan de informe técnico.

2.2.4.1.1 El Costo Global del servicio prestado y la importancia de su correcta distribución.

Es importante que exista una correcta determinación del costo global, debido a que esto es el fundamento principal para la distribución equilibrada de la carga de este tributo, a través de la cuota individual tributaria.

Partiendo de costos globales que evaluados pasen el test de razonabilidad, la distribución que se haga del mismo es un tema de menor relevancia, y por lo general, aprobada esta etapa, puedo asegurar que los gobiernos locales van a plegar esfuerzos para que la distribución sea lo más justa posible. Siendo claros, los problemas serios se presentan en el cálculo del costo global que muchas veces se ve sobrevaluado, deficientemente proyectado, incluyendo partidas que no están en relacionadas con la prestación o mantenimiento del servicio.

Pero lamentablemente, no siempre el costo global que se estima en las Ordenanzas Municipales que crean arbitrios es el que verdaderamente materializa el mantenimiento del servicio, eso se debe a diversos supuesto, pero los principales son los siguientes: 1) La gran parte de los gobiernos locales no cuentan con el personal técnico idóneo, ni los recursos para realizar una proyección seria de costos de los servicios que legalmente se

encuentran obligados a prestar; 2) A través de costos globales inexactos o exagerados, en la mayoría de casos tratándose de servicios públicos esenciales de recepción obligatoria, los municipios se ven tentados a incrementarlos, procurándose indebidamente mayores recursos que le permitan no sólo cubrir los costos del servicio, sino también destinarlo a otras actividades, siendo un posible factor de la corrupción.

2.2.4.2. *Vulneración al Principio Constitucional Tributario de No confiscatoriedad.*

La potestad tributaria municipal que ejercen los gobiernos locales en materia de arbitrios se traduce en el poder jurídico que tienen para aprobar ordenanzas que regulen el tratamiento de su cobro, determinando a cargo de que sujetos se encuentra dicha obligación, y bajo qué criterios y condiciones se les debe exigir el mismo. No obstante, dicho poder no es irrestricto a sus decisiones, pues al igual que los demás órganos del Estado, estos se encuentran sometidos a la Constitución que consagra el respeto a los derechos fundamentales de la persona y los principios constitucionales tributarios; por lo que su actuación, tal como se regula en el artículo 74° de la Constitución, debe estar de acuerdo con los Principios de Legalidad, Reserva de Ley, Igualdad Tributaria y No Confiscatoriedad del Tributo; los que brindan una real y efectiva protección a los particulares ante cualquier exceso que pueda ocurrir en el ejercicio de dicha potestad.

Analizando uno a uno los principios precitados, tenemos primero que el principio de legalidad, a nivel constitucional, es entendido como la subordinación de todos los poderes públicos a la Constitución (al ser esta la ley suprema) y a las leyes generales que disciplinan su ejercicio; lo que en materia tributaria se traduce en la sujeción del Ejecutivo y el Legislativo a la Constitución y a las leyes que regulan el régimen tributario nacional.

En este punto, cabe hacer la distinción entre los principios de legalidad y reserva de ley, que muchas veces son confundidos por gran parte de la doctrina como una sola unidad,

cuando en realidad se trata de principios con diferentes identidades; pues el Principio de Legalidad (como se ha explicado en el capítulo I de la presente tesis), se funda en el respeto y sometimiento de los poderes públicos a los límites que señala la ley, siendo este supuesto el único parámetro que determina la imposición legal o discrecional del tributo; mientras que la Reserva de Ley, no sólo es eso, sino que supone la regulación de determinadas materias reservadas por la Constitución a un poder público bajo normas de rango de ley, en el cual no es posible la intromisión de ningún otro en dicha función. De ahí que se afirma la necesidad e independencia de la Reserva, ya que su papel no se cubre con el Principio de Legalidad, en cuanto es sólo límite, sino que la Reserva implica exigencia reguladora.

Respecto al principio de igualdad, podemos afirmar que a nivel constitucional, este se concretiza tanto en la igualdad ante la ley, en la ley y en la aplicación de la ley. El primero de ellos, igualdad ante la ley, quiere decir que la norma, como disposición abstracta, general e intemporal debe tratar a todos por igual; la igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos jurídicamente iguales, y que cuándo este órgano considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer una fundamentación suficiente y razonable; la igualdad en aplicación de la ley supone que ésta sea interpretada de modo igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, sin que el aplicador de la norma pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas, o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en las normas. No obstante esto, la aplicación del principio de igualdad no excluye la posibilidad de un tratamiento desigual, pues no se vulnera este principio cuando se establece una diferencia de trato sobre bases objetivas y razonables, y más aún cuando el Estado, conscientemente, promueve el trato diferenciado de un determinado grupo social, otorgándoles ventajas, incentivos o, en general tratamientos más favorables a razón de su

calidad de grupos marginados económica, social o culturalmente; tal como ocurre en la materia tributaria, donde el principio de igualdad debe ser entendido en el sentido que las situaciones económicas iguales deben ser tratadas de la misma manera, y a la inversa, situaciones económicas distintas, deben recibir un trato diferenciado, tal como lo reconoce el Tribunal Constitucional al señalar que “el reparto de los tributos ha de realizarse de forma tal que se trate igual a los desiguales y desigual a los desiguales, por lo que las cargas tributarias directas han de recaer, en principio, donde exista riqueza que pueda ser gravada, lo que evidentemente implica que se tenga en consideración la capacidad personal o patrimonial de los contribuyentes”.

Finalmente, respecto al principio de confiscatoriedad, cabe señalar que este principio se encuentra estrechamente vinculado con el principio de capacidad contributiva y el respeto de los derechos fundamentales de la persona, específicamente con el derecho fundamental a la propiedad, que la Constitución consagra y reconoce en el numeral 16 de su artículo 2. Desde el punto de vista del derecho constitucional, dicho mandato no es sino la concretización autónoma del principio de proporcionalidad inherente a todo Estado Constitucional Democrático, en cuanto prohibición o interdicción de la excesividad de la imposición. En materia tributaria, es el principio que limita e informa el ejercicio de la potestad tributaria estatal, garantizando que la ley tributaria no afecte irrazonable y desproporcionadamente la legítima esfera patrimonial de las personas. Por ello, podemos decir que se transgrede el principio de no confiscatoriedad de los tributos cada vez que un tributo excede del límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado constitucionalmente el derecho fundamental de la propiedad, y además, ha considerado a ésta como institución y uno de los componentes básicos de nuestro modelo de Constitución Económica.

El principio de no confiscatoriedad es un notorio límite del ejercicio de la potestad tributaria estatal, ya que tiene como función garantizar que la ley tributaria no pueda afectar razonable y desproporcionalmente la esfera patrimonial de las personas.

Como ya se había hecho mención, la confiscatoriedad puede analizarse desde dos perspectivas, es decir no sólo desde el punto de vista cuantitativo, sino también cualitativo, cuando se produzca una sustracción ilegítima de la propiedad por vulneración de otros principios tributarios, sin que en estos casos interese el monto de lo sustraído, pudiendo ser incluso perfectamente soportable por el contribuyente.

Al respecto, el Tribunal Constitucional sostuvo en el Exp. N° 2727-2002-AA/TC, que el principio de confiscatoriedad tiene la estructura propia de lo que se denomina un “concepto indeterminado”. Es decir, su contenido debe ser analizado y observado en cada caso en concreto, partiendo de la clase de tributo y las circunstancias concretas de quienes estén obligados a cancelarlos. No obstante, teniendo en cuenta las funciones que cumple en nuestro Estado democrático de derecho, es posible afirmar, con carácter general, que se transgrede el principio de no confiscatoriedad de los tributos cada vez que un tributo excede el límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad.

En ese caso, es necesario distinguir la eventual inconstitucionalidad de un tributo en sentido concreto, basándonos a las circunstancias particulares en las que se encuentra cada uno de los obligados a sufragarlo, y la inconstitucionalidad en la que pueda incurrir la ley que lo regula, la cual sólo podría ser determinada, analizando los elementos constitutivos del tributo, y particularmente la materia imponible y la alícuota, cuyos contenidos o dimensiones podrían ser muestras evidentes de un exceso de poder tributario.

Es virtud a ello que se busca responder a la interrogante: ¿Cuándo es que se realiza un cobro confiscatorio en el caso de los Arbitrios Municipales, vulnerando así el Principio de no confiscatoriedad?

De acuerdo con lo dispuesto por el tercer párrafo del texto del artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por la Ley 27972, se determina que “Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia...”

Ello implica que en el caso de las Ordenanzas que son emitidas por parte de las municipalidades provinciales en las cuales se aprueban las tasas indicadas anteriormente, no tendrán ratificación de ninguna autoridad o ente superior.

Es por ello que en el primer supuesto de vulneración, nos enfocamos en aquellas ordenanzas emitidas por Municipalidades Distritales, que son ratificadas fuera del plazo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades; y siendo este un requisito esencial para su validez, se concluye que no se ha respetado el principio de legalidad. Por lo tanto, dichas normas resultan confiscatorias desde un punto de vista cualitativo.

Determinar si es que un Arbitrio tiene carácter de confiscatoriedad cuantitativa tiene una mayor dificultad por cuanto debe determinarse, primero, si el costo global del servicio es el que verdaderamente corresponde al gasto incurrido por el Municipio; y luego, si la distribución de dichos entre la totalidad de contribuyentes, ha sido tal, que cada contribuyente termine pagando lo que verdaderamente le corresponde por el beneficio, en función a la intensidad del servicio.

Es en este último caso donde radica la mayor dificultad para determinar lo que verdaderamente corresponde pagar y cual sería el exceso, sobre todo cuando se habla en términos de beneficio potencial. Por ello, es más coherente que, en caso de conflicto, la carga de la prueba respecto a la efectiva prestación del servicio, le corresponda a la administración municipal.

Definitivamente, uno de los elementos que contribuyen verificar la confiscatoriedad cuantitativa, en el primer caso, es la falta del informe económico financiero que sustente el costo; y en el segundo, el uso de criterios válidos para la distribución de arbitrios. De este modo, si la distribución del costo se ha basado en criterios que no guardan relación lógica con la naturaleza del servicio, cabe una fuerte presunción de que la carga asumida por el contribuyente no es la real, pudiendo ser mayor el costo ideal, o incluso extremadamente mayor, debiéndose analizar las circunstancias particulares de cada supuesto.

2.2.4.3. Uso o abuso de la Potestad Tributaria: Posible corrupción en la imposición de arbitrios municipales.

En el 2008 la Defensora del Pueblo, en ese entonces Beatriz Merino, a raíz de la exorbitante cantidad de quejas que recibía su institución con respecto a los interminables abusos de las municipalidades, a lo largo y ancho del Perú, en lo que se refiere a la cobranza de arbitrios y tasas, emitió un informe en el cual se arribó a la conclusión de que la democracia peruana, convive con un despotismo municipal, sin control, con una creciente corrupción sistémica y con una tenaz cultura del secreto. Una de esas expresiones, es precisamente el injusto sistema de arbitrios y tasas, el que precisamente financia gran parte de la corrupción en las concesiones de los servicios públicos.

Un ejemplo claro de ello era, Lima Metropolitana, la cual no solo se caracterizaba por una alta incidencia de irregularidades en la ejecución de proyectos de inversión para obras de

infraestructura, sino por ser la región que cobra arbitrios y tasas más altas, simultáneamente a los altos índices de corrupción en la concesión de servicios municipales, que se financian justamente de estos arbitrios. Prueba de ello son las reiteradas demandas ante el Tribunal Constitucional, ente que en la práctica ha venido haciendo las veces de un ente regulador e instancia de impugnación de los ciudadanos.

En el presente año, contribuyentes de Sullana notaron el incremento desmesurado de los arbitrios municipales y otros. Como por ejemplo, el caso de una vivienda que de la noche a la mañana pasó de pagar 300 soles anuales por Serenazgo y para este año se le ha facturado más de 1,500 soles por el mismo concepto. Son los mismos ciudadanos los que alegan que al solicitar información sobre los montos globales del servicio brindado y cuáles son los criterios que se han usado para distribuir entre todos los usuarios, no encuentran sustento legal por parte de la municipalidad ya que la misma viene imponiendo arbitrios y exigiendo el pago de estos con la sola ratificación de una Ordenanza del año 2014 que, sorpresivamente contiene sólo montos globales y conceptos ambiguos al momento de imponer los arbitrios.

Y es que eso apenas es una parte de la realidad que se viene suscitando en nuestro país, cada vez son más los gobiernos locales, de las 1,832 municipalidades distritales y provinciales que existen en el territorio nacional, que viene realizando la mala práctica de emitir ordenanzas municipales en materia de arbitrios sin un informe técnico financiero o sin detallar los montos correspondientes a la prestación de cada uno de los servicios, con la finalidad de poder imponer montos excesivamente distantes al real costo del servicio, entonces cabe preguntarnos ¿Con que finalidad hacen esto los gobiernos locales?

¿A qué se deben estas irregularidades? No se puede determinar a ciencia cierta, sin embargo lo que sí se tiene presente es que en los últimos años los índices de corrupción

por parte de los gobiernos locales se ha elevado en cifras que se pueden constatar fácilmente con las denuncias que se hacen ante la defensoría del pueblo, indecopi e incluso demandas que buscan declarar la inconstitucionalidad de ciertas ordenanzas en materia de arbitrios que sin reparo alguno vulneran los derechos de los contribuyentes al muchas veces afectar su patrimonio o rentas. ¿Será que las autoridades de los gobiernos locales encontraron una fuente de ingreso económico ilícito a través de la imposición de arbitrios? Eso queda a criterio de cada lector.

CAPÍTULO 3. Material y métodos

3.1. Tipo de investigación

3.1.1. Por su finalidad

3.1.1.1. Investigación Básica:

Esta investigación es básica, debido a que se busca el conocimiento puro por medio de la recolección de datos, datos que influyen en los conocimientos preexistentes y que son de utilidad para generar nuevos criterios donde se especifiquen conclusiones basadas en hechos de observación y medición. La investigación básica tiene por finalidad ampliar y profundizar en el conocimiento de la realidad.

3.1.2. Por su profundidad

3.1.2.1. Investigación Descriptiva:

Mediante este proceso hemos observado y analizado la documentación obtenida de libros, revistas y páginas webs, con el fin de sistematizar la información que nos ayude a estructurar nuestra tesis, con distintas posiciones que alimenten la hipótesis de nuestra investigación.

3.1.3. Por su naturaleza

3.1.3.1. Investigación Documental:

Se consultaron libros, artículos y revistas tanto en físico como por vía web, consultando diversos autores especialistas en las materias de Derecho Constitucional, Derecho

Administrativo y Derecho Tributario, relevantes para el desarrollo de la presente investigación.

El investigador extrajo la información recopilada los elementos esenciales de las variables de investigación, así como sus características y dimensiones, que permitieron obtener un conocimiento claro y preciso de la incidencia que tiene una sobre la otra.

3.2. Métodos

3.2.1. Método Jurídico: Exegético

Con el uso del presente método, nos liberamos de las ataduras de las interpretaciones vacías, es decir deberá leerse la ley con la finalidad de que se interprete y aplique en concordancia a lo dispuesto en su contenido y su finalidad.

3.3. Material de estudio

3.3.1. Doctrina:

Es un tipo de fuente mediata, puesto que las opiniones y conjuntos de tesis son obtenidas para crear una opinión, o para ayudar a esclarecer la esencia de la normativa, o vacíos legales que el legislador no ha podido llenar. Se encuentra compuesta por tratados, artículos y tesis vertidas sobre cuestiones aún no legisladas, o poco claras.

3.3.2. Resoluciones Administrativas:

Una resolución administrativa, en este sentido, es una orden que pronuncia el responsable de un servicio público. Se trata de una norma cuyo alcance está limitado al contexto del servicio en cuestión y cuyo cumplimiento es obligatorio.

3.4. **Recolección de datos**

3.4.1. Fichaje:

Es una técnica que facilita la sistematización bibliográfica, la ordenación lógica de las ideas y el acopio de información, en síntesis, constituye la memoria escrita del investigador.

Representan el procedimiento más especializado de tomar nota (Arias, 1999)

CAPÍTULO 4. Conclusiones

4.1. Conclusiones

En el este capítulo se presenta las conclusiones a las cuales se han arribado a partir de la investigación descriptiva desarrollada en la tesis, siendo estas las siguientes:

- a) Las Municipalidades son por excelencia los órganos del Gobierno Local, que tienen dentro de sus funciones promover la economía, administrar los servicios públicos, buscar la mejoría del desarrollo urbano, entre otros con la finalidad de satisfacer las necesidades de la población de su jurisdicción. Es por ello que la Constitución le ha otorgado Autonomía Política, Económica y Administrativa para hacer cumplir todos los asuntos que la Ley le ha encomendado.
- b) Los gobiernos locales cuentan con potestad tributaria que ejercerán mediante su principal órgano que es la Municipalidad respectiva, y a través el instrumento idóneo que es la Ordenanza Municipal. Esta consiste en las facultades que tienen para establecer los tributos que la Constitución le señala con la finalidad de recaudar fondos para el cumplimiento de las necesidades públicas. Dicha potestad reside en la facultad crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley.
- c) Sin embargo, la potestad tributaria concedida a las distintas municipalidades no es irrestricta, sino que se encuentra limitada por los Principios Constitucionales Tributarios que contempla la Carta Magna, esto con la finalidad de que no se vean vulneradas las garantías que tienen los administrados en la relación con el estado dejándolos en una notoria situación de indefensión. Estos son: el principio de legalidad, el principio de reserva de ley, el principio de igualdad, el principio de no confiscatoriedad. Siendo este último principio el que se encarga de informar y limitar

la potestad tributaria estatal, garantizando que la ley tributaria no afecte irrazonable y desproporcionadamente la legítima esfera patrimonial de las personas.

- d) Que, en la actualidad los gobiernos locales no están cumpliendo con observar el principio constitucional tributario de no confiscatoriedad al emitir ordenanzas municipales en materia de arbitrios que no cumplen con anexar y/o publicar su informe técnico financiero, o si es que lo hacen, establecen en ellos montos globales del supuesto costo del servicio brindado, sin realizar la correcta disgregación de los mismos. Obviando así parámetros de validez y eficacia establecidos en la doctrina y sentencias vinculantes emitidas por el Tribunal Constitucional. Esta mala praxis, trae como consecuencia la vulneración de las garantías de los contribuyentes puesto que se pueden llegar a imponer tributos que en algunos casos podrían ser tan ostentosos que afectarían la esfera patrimonial del contribuyente vulnerando así el principio de No Confiscatoriedad.

4.2. **Recomendaciones**

- a) MODIFICAR el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, en el sentido que:
- Se establezca la obligación de las municipalidades de incorporar en la ordenanza que aprueba el monto de las tasas administrativas la estructura del costo de ellas, de manera que se expliciten los costos efectivos que demanda la prestación del servicio que se brinda a cambio de la tasa. Al igual que en el caso de las tasas de arbitrios.
 - Se establezca como obligación de las municipalidades la publicación de la estructura de costo de las tasas municipales en los portales de transparencia institucionales.

CAPÍTULO 5 Bibliografía

5.1. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

RTF N° 8728-5-2001, 8728-5-2001 (TRIBUNAL FISCAL 26 de 10 de 2001).

Ley que crea el fondo y contribución solidaria para la asistencia previsional., 0001-2014 (Tribunal Constitucional 05 de octubre de 2004).

N. ° 0001- 2004-AI/TC y 0002-2004-AI/TC (Tribunal Constitucional 05 de octubre de 2004).

APECC. (2013). *CURSO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA*. Lima.

ARROYO, C. L. (2005). *LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993*. LIMA, PERÚ.

Arroyo, C. l. (2005). *Los principios tributarios en la Constitución de 1993*. Lima.

Avilés, E. F. (2014). *Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho*. Lima: Academia de la Magistratura.

barrillas, l. (6 de Noviembre de 2008). *LA FAMILIA. NATURALEZA, TIPOS DE FAMILIA Y FUNCIONES*.
Obtenido de <https://luisbarillasc.wordpress.com/la-familia-naturaleza-tipos-de-familia-y-funciones/>

Borda, G. A. (1993). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Perrot.

Cabanellas, B. R. (2006). Regulación legal. *Revista por la Univercidad Catolia de Uruguay* , 193- 206.

Callejón., F. B. (1999). *Derecho Constitucional*. (Vol. II). Madrid, España: Tecnos.

Danós Ordóñez, J. (2006). *"El principio constitucional de no confiscatoriedad de Iso tributos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano"*. Lima, Perú: Palestra.

Francisco, B. C. (1999). *Derecho Constitucional*. Madrid, España: Tecnos.

García Vizcaíno, C. (1999). *Derecho Tributario Consideraciones Económicas y jurídicas*. (Vol. I). Buenos Aires: De palma.

García, L. M. (2011). *Nuevas formas de Nuevas formas de El tránsito de la familia modelo a los distintos modelos familiares* . Obtenido de <http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/1691/4Rondon.pdf?sequence=3>

- Gómez, A. P. (2014). LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS: UN ACERCAMIENTO. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, 68.
- Grosman, C. P., & Alcorta, I. M. (2000). *Familias Ensambladas*. Buenos Aires : UNIVERSALIDAD S.R.L.
- Gutierrez, W. (2005). *La Constitución Comentada*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Háberle, P. (2004). *La economía es sólo un instrumento para lograr propósitos*. Lima, Perú: Ius et veritas.
- Hayen, C., Miranda, Á., & Cruz, E. (2009). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02079-2009-HC.html>
- HERNÁNDEZ BERENGUEL, L. (Junio de 1993). "El Poder Tributario y la Nueva Constitución". Lima, Perú: Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario N°24.
- Herrera, M., Caramelo, G., & Picasso, S. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Buenos Aires : Sarmiento C.A.B.A.
- Jiménez Campo, J. (1999). *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*. Madrid: Trotta.
- Lago, J., & Guervós, M. (2004). *Tasas Locales: cuantía*. Madrid-España: Editorial Jurídicas y Sociales.
- LANDA ARROYO, C. (2005). *LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993*. LIMA.
- Landa, C. (2003). *Tribunal Constitucional y Estado democrático* (2da Edición ed.). Lima: Palestra.
- LEONARDO, G. D., & MARTINEZ LAGO, M. Á. (1999). *DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO*. BARCELONA: BOSCH.
- Mere, Y. V. (10 de junio de 2008). *La ampliación del concepto de familia por obra del Tribunal Constitucional. A propósito de la incorporación de la familia ensamblada y de la concesión de mayores derechos a la familia de hecho*. Obtenido de <http://docslide.com.br/documents/la-ampliacion-del-concepto-de-familia-por-obra-del-tribunal-constitucional.html>
- MONTERO, F. G., & SÁNCHEZ MANYARI, K. (2010). *Jurisprudencia Tributaria y de Consumo de Carácter Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Montoya, M. (2006). *matrimonio y separacion de hecho*. Lima: San Marcos .
- Moreno, C. d., & De Souza Ferreyra Llaque, M. A. (2005). *Informe Tributario*. Lima: Instituto de Investigación el Pacífico.
- Pelayo, M. G. (1980). *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid: Alianza Editorial.
- Placier, F., & Velasco, C. L. (2012). *Una perspectiva diferente de familia mixta o*. Obtenido de <http://chitita.uta.cl/cursos/2012-1/0000510/recursos/r-25.pdf>
- Rodolfo, S. (1991). *Derecho Constitucional Tributario*. Buenos Aires: Ediciones Desalma.
- RODRIGUEZ BEREIJO, A. (1998). *JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y PRINCIPIOS DE LA IMPOSICIÓN*. VALENCIA: TIRANT LO BLANCH.

Sanabria. (1999). *Derecho Tributario e Ilícitos Tributarios*. 4ta Edición. Ed. Gráfica Horizontes.

SANDOVAL, T. R. (2015). *codigo civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Siverino, P. (noviembre de 2007). *Apuntes a la sentencia del TC sobre familias ensambladas . Una lectura posible de la sentencia del Tribunal Constitucional peruano en el caso Schols Perez*.
Obtenido de
https://www.academia.edu/6030907/Apuntes_a_la_sentencia_del_TC_sobre_familias_ensambladas_.Una_lectura_posible_de_la_sentencia_del_Tribunal_Constitucional_peruano_en_el_caso_Schols_Perez

Soler, O. H. (2013). *“Abuso del Estado en el Ejercicio de la Potestad Tributaria: Análisis de situaciones conflictivas”* (Vol. Primera Edición). Buenos Aires, Argentina: Editorial La Ley.

URQUIZA, H. A. (8 de marzo de 2013). *FAMILIAS ENSAMBLADAS: SU PROBLEMÁTICA JURIDICA EN EL PERU*. Obtenido de <http://halanreyna.blogspot.pe/2013/03/familias-ensambladas-suproblematika.html>

Velásquez Calderón, J. M., & Vargas Cancino, W. (1997). *Derecho Tributario Moderno. Introducción al Sistema Tributario Peruano*. Lima, Perú: Editora Grijley Primera edición.

Villegas, H. (1983). *Curso de Finanzas, Derecho financiero y Tributario*. Buenos Aires: Editorial depalma.

5.2. BIBLIOGRAFÍA

RTF N° 8728-5-2001, 8728-5-2001 (TRIBUNAL FISCAL 26 de 10 de 2001).

Ley que crea el fondo y contribución solidaria para la asistencia previsional., 0001-2014 (Tribunal Constitucional 05 de octubre de 2004).

N. ° 0001- 2004-AI/TC y 0002-2004-AI/TC (Tribunal Constitucional 05 de octubre de 2004).

APECC. (2013). *CURSO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA*. Lima.

ARROYO, C. L. (2005). *LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993*. LIMA, PERÚ.

Arroyo, C. I. (2005). *Los principios tributarios en la Constitución de 1993*. Lima.

Avilés, E. F. (2014). *Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho*. Lima: Academia de la Magistratura.

barrillas, I. (6 de Noviembre de 2008). *LA FAMILIA. NATURALEZA, TIPOS DE FAMILIA Y FUNCIONES*. Obtenido de <https://luisbarillasc.wordpress.com/la-familia-naturaleza-tipos-de-familia-y-funciones/>

- Borda, G. A. (1993). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Perrot.
- Cabanellas, B. R. (2006). Regulación legal. *Revista por la Universidad Católica de Uruguay*, 193- 206.
- Callejón., F. B. (1999). *Derecho Constitucional*. (Vol. II). Madrid, España: Tecnos.
- Danós Ordóñez, J. (2006). "El principio constitucional de no confiscatoriedad de los tributos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano". Lima, Perú: Palestra.
- Francisco, B. C. (1999). *Derecho Constitucional*. Madrid, España: Tecnos.
- García Vizcaíno, C. (1999). *Derecho Tributario Consideraciones Económicas y jurídicas*. (Vol. I). Buenos Aires: De palma.
- García, L. M. (2011). *Nuevas formas de El tránsito de la familia modelo a los distintos modelos familiares*. Obtenido de <http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/1691/4Rondon.pdf?sequence=3>
- Gómez, A. P. (2014). LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS: UN ACERCAMIENTO. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, 68.
- Grosman, C. P., & Alcorta, I. M. (2000). *Familias Ensambladas*. Buenos Aires : UNIVERSALIDAD S.R.L.
- Gutierrez, W. (2005). *La Constitución Comentada*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Háberle, P. (2004). *La economía es sólo un instrumento para lograr propósitos*. Lima, Perú: Ius et veritas.
- Hayen, C., Miranda, Á., & Cruz, E. (2009). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02079-2009-HC.html>
- HERNÁNDEZ BERENGUEL, L. (Junio de 1993). "El Poder Tributario y la Nueva Constitución". Lima, Perú: Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario N°24.
- Herrera, M., Caramelo, G., & Picasso, S. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Buenos Aires : Sarmiento C.A.B.A.
- Jiménez Campo, J. (1999). *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*. Madrid: Trotta.
- Lago, J., & Guervós, M. (2004). *Tasas Locales: cuantía*. Madrid-España: Editorial Jurídicas y Sociales.
- LANDA ARROYO, C. (2005). *LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993*. LIMA.
- Landa, C. (2003). *Tribunal Constitucional y Estado democrático* (2da Edición ed.). Lima: Palestra.
- LEONARDO, G. D., & MARTINEZ LAGO, M. Á. (1999). *DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO*. BARCELONA: BOSCH.
- Mere, Y. V. (10 de junio de 2008). *La ampliación del concepto de familia por obra del Tribunal Constitucional. A propósito de la incorporación de la familia ensamblada y de la concesión de mayores derechos a la familia de hecho*. Obtenido de <http://docslide.com.br/documents/la-ampliacion-del-concepto-de-familia-por-obra-del-tribunal-constitucional.html>

- MONTERO, F. G., & SÁNCHEZ MANYARI, K. (2010). *Jurisprudencia Tributaria y de Consumo de Carácter Constitucional*. Lima: Gasetta Jurídica S.A.
- Montoya, M. (2006). *matrimonio y separacion de hecho*. Lima: San Marcos .
- Moreno, C. d., & De Souza Ferreyra Llaque, M. A. (2005). *Informe Tributario*. Lima: Instituto de Investigación el Pacífico.
- Pelayo, M. G. (1980). *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid: Alianza Editorial.
- Placier, F., & Velasco, C. L. (2012). *Una perspectiva diferente de familia mixta o*. Obtenido de <http://chitita.uta.cl/cursos/2012-1/0000510/recursos/r-25.pdf>
- Rodolfo, S. (1991). *Derecho Constitucional Tributario*. Buenos Aires: Ediciones Desalma.
- RODRIGUEZ BEREIJO, A. (1998). *JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y PRINCIPIOS DE LA IMPOSICIÓN*. VALENCIA: TIRANT LO BLANCH.
- Sanabria. (1999). *Derecho Tributario e Ilícitos Tributarios*. 4ta Edición. Ed. Gráfica Horizontes.
- SANDOVAL, T. R. (2015). *codigo civil* . Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Siverino, P. (noviembre de 2007). *Apuntes a la sentencia del TC sobre familias ensambladas . Una lectura posible de la sentencia del Tribunal Constitucional peruano en el caso Schols Perez*. Obtenido de https://www.academia.edu/6030907/Apuntes_a_la_sentencia_del_TC_sobre_familias_ensambladas_.Una_lectura_posible_de_la_sentencia_del_Tribunal_Constitucional_peruano_en_el_caso_Schols_Perez
- Soler, O. H. (2013). *“Abuso del Estado en el Ejercicio de la Potestad Tributaria: Análisis de situaciones conflictivas”* (Vol. Primera Edición). Buenos Aires, Argentina: Editorial La Ley.
- URQUIZA, H. A. (8 de marzo de 2013). *FAMILIAS ENSAMBLADAS: SU PROBLEMÁTICA JURIDICA EN EL PERU*. Obtenido de <http://halanreyna.blogspot.pe/2013/03/familias-ensambladas-suproblematika.html>
- Velásquez Calderón, J. M., & Vargas Cancino, W. (1997). *Derecho Tributario Moderno. Introducción al Sistema Tributario Peruano*. Lima, Perú: Editora Grijley Primera edición.
- Villegas, H. (1983). *Curso de Finanzas, Derecho financiero y Tributario*. Buenos Aires: Editorial depalma.

Anexos

Anexo N° 01: Ordenanza Municipal

ORDENANZA MUNICIPAL N° 27- 2005-MPT

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO, en sesión extraordinaria celebrada el día diez de noviembre del año dos mil cinco.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194°, y la Ley 27972 - Orgánica de Municipalidades, en el Artículo II de su Título Preliminar, reconocen a los Gobiernos Locales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, Asimismo, la Constitución en su Art. 195°, otorga potestad tributaria a los Gobiernos Locales para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, que ejercen de conformidad con la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario y los Artículos 9° inciso 9) y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, las municipalidades, ejercen su función normativa, a través de su Concejo Municipales, entre otros dispositivos, mediante Ordenanzas, las cuales tienen rango de ley de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del Artículo 200° de la Constitución.

Que, el artículo 68° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que las Municipalidades pueden imponer Tasas por

Servicios Públicos o Arbitrios, que son aquellas que se paga por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente.

Que, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia emitida en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, que declara fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra las Ordenanzas que regularon el régimen de arbitrios de la Municipalidad de Miraflores en el período 1997 a 2004, ha establecido reglas y criterios normativos con carácter vinculante para todas las municipalidades del país, y que por tanto, están obligadas a su cumplimiento y observancia obligatoria al ejercer su potestad tributaria en materia de arbitrios. Y, por otra parte, la misma sentencia de acuerdo con su fundamento N° XIII, habilita la cobranza de arbitrios por los períodos impagos no prescritos, siempre que se realice con base a nuevas ordenanzas que deberán emitirse conforme a los criterios de determinación y distribución de costos en ella establecidos.

Que, para tal efecto, la Municipalidad Provincial de Trujillo, a través de la Comisión Mixta integrada por funcionarios de la Municipalidad y del Servicio de Administración Tributaria — SATT constituida mediante Resolución de Alcaldía N° 2554-2005-MPT, a elaborado la Propuesta del Nuevo Marco Legal de Arbitrios de conformidad con las reglas, criterios y parámetros normativos establecidos por el Tribunal Constitucional, que regirá los ejercicios fiscales 2001 al 2006.

De conformidad con la propuesta de la citada Comisión, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Orgánica de Municipalidades, aprobó la siguiente Ordenanza:

**RÉGIMEN LEGAL DE ARBITRIOS PARA EL DISTRITO DE TRUJILLO
CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS FISCALES 2001 -2006**

CAPITULO 1

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º.- Objetivo

La presente Ordenanza tiene por finalidad redistribuir el costo que demandó la prestación de los arbitrios municipales en la jurisdicción del distrito de Trujillo correspondiente a los ejercicios 2001-2005 y permitir la cobranza de las deudas por concepto de arbitrios que se encuentren pendientes de pago, en concordancia con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional mediante sentencias recaídas en el Expediente N° 0041-2004-I/TC, seguido contra la Municipalidad Distrital de San Isidro y el Expediente N° 0053-2004-PI/TC seguido contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, pronunciamientos que por tener carácter vinculante son de cumplimiento y observancia obligatoria por todos los gobiernos locales del país.

Asimismo, la presente Ordenanza Municipal tiene por objetivo determinar, bajo los mismos criterios, la deuda tributaria por concepto de arbitrios para el ejercicio fiscal 2006.

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación.

La presente Ordenanza Municipal establece el régimen tributario de los arbitrios de Limpieza Pública y de Áreas Verdes, en la jurisdicción del distrito de Trujillo, correspondiente a los años 2001-2006.

Artículo 3º.- Definiciones.

Para efectos de aplicación de la presente ordenanza se entenderá por:

- a. Arbitrio.- Tasa que se paga por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente. Tenemos:
 - a. 1.- Arbitrio de Limpieza Pública.- Tributo cuya prestación comprende la limpieza y barrido de vías y espacios públicos (calles, avenidas, jirones, parques, plazas, plazuelas, etc.) lavado de parques y plazuelas; recolección, transporte y disposición final de la basura (basura doméstica, comercial, industrial y desmonte).
 - a. 2.- Arbitrio de Áreas Verdes.- Tributo cuya prestación comprende los servicios de implementación, mantenimiento, mejora y embellecimiento de los parques, jardines y demás áreas verdes del servicio público.
- b. Contribuyente.- Aquél que realiza, o respecto del cual se produce, el hecho generador de la obligación tributaria.
- c. Propietario.- Persona natural o jurídica, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y patrimonios autónomos, etc., que acredite mediante título de propiedad o documento cierto, el goce de los derechos reales sobre un predio.
- d. Poseedor.- Persona natural y/o jurídica, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y patrimonios autónomos que ejerce tan sólo el derecho de uso y usufructo del predio.
- e. Predio.- Se considera predios a los terrenos, las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes del mismo, que no puedan ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.
- f. Valor.- Resoluciones de Determinación y Ordenes de Pago que contengan deuda tributaria por concepto de arbitrios.

CAPITULO II

DETERMINACIÓN DE ARBITRIOS Y DISTRIBUCIÓN DE COSTOS

Artículo 4°.- Determinación de Arbitrios

Conforme a lo previsto en el artículo 69' del TUO de la Ley de Tributación Municipal, las tasas o importes de los arbitrios se calcularán en función del costo efectivo del servicio prestado en cada uno de los periodos del 2001 al 2006.

Asimismo, de acuerdo al artículo 69°-B del TUO de la Ley de Tributación Municipal, la determinación del importe de arbitrios para el ejercicio fiscal 2006 se realizará tomando como base el monto de la tasa cobrada al 1° de enero del 2005, reajustado por con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor vigente en la capital de departamento de La Libertad, correspondiente a dicho ejercicio fiscal.

Artículo 5°.- Sujetos Obligados

Están obligados al pago de la deuda vencida y no prescrita por concepto de Arbitrios de Limpieza Pública y de Áreas Verdes, correspondiente a los ejercicios fiscales 2001 al 2005, los propietarios y/o poseedores de predios ubicados en el distrito de Trujillo entre el 1° de enero del 2001 y el 1° de diciembre del 2005.

Con respecto al pago de los arbitrios de Limpieza Pública y de Áreas Verdes correspondiente al ejercicio fiscal 2006, están obligados los propietarios y/o poseedores de predios ubicados en el distrito de Trujillo que tengan esa condición al primer día del mes al que corresponda el pago.

Artículo 6º.- Nacimiento y Fin de la Obligación Tributaria

La obligación tributaria se configura el primer día de cada mes. En los casos de transferencia de dominio, de posesión o cesión de uso, la obligación tributaria nacerá el primer día del mes siguiente al que se adquirió tal condición y concluirá el último día del mes en el que se pierda dicha condición.

Artículo 7º.- Criterios de actualización del costo

La determinación de la deuda pendiente de pago correspondiente a las tasas de los Arbitrios de Limpieza Pública y de Áreas Verdes de los ejercicios fiscales 2001 al 2005 se realizará distribuyendo los costos incurridos en la prestación de cada servicio.

Con respecto al ejercicio fiscal 2006 se actualizará las referidas tasas aplicando el índice de precios al consumidor de conformidad con lo previsto en el artículo 69'- B del TUO de la Ley de Tributación Municipal.

Artículo 8º.- Distribución del Costo del Servicio de Limpieza Pública

En la distribución del costo del Arbitrio de Limpieza Pública, se aplicará criterios de manera diferenciada respecto de las prestaciones de Limpieza y Barrido de Vías y Espacios Públicos, Recolección, Transporte y Disposición Final de la Basura, como sigue:

8.1. Limpieza y Barrido de Vías y Espacios Públicos.- La prestación del servicio de Limpieza y Barrido de Vías y Espacios Públicos se distribuirá en razón de

- Prestación Directa e Indirecta.
- Intensidad del Servicio.
- Densidad Predial del Conglomerado.
- Longitud de Frontera.

8.2. Recolección, Transporte y Disposición Final de la Basura.- La prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de la basura, será distribuido en razón de los siguientes criterios de distribución:

-Prestación Directa e Indirecta.

-Calidad de Servicio.

-Tipo de Uso del Predio.

-Densidad Poblacional del Predio.

-Área Construida del Predio.

Artículo 9º.- Distribución del Costo del Servicio de Áreas Verdes

La distribución del Arbitrio de Áreas Verdes, será efectuada en razón de los siguientes criterios:

-Prestación Directa e Indirecta.

-Densidad de Áreas Verdes.

-Proximidad del Predio.

Artículo 10º.- Tarifa Básica de Arbitrios

Se fija una tarifa básica y constante para los Arbitrios de Limpieza Pública y de Áreas Verdes que deben pagar todos los contribuyentes, la misma que está constituida por los costos básicos que demanda la prestación de los servicios.

No obstante lo antes determinado, el monto producto de la modificación de la distribución del costo del servicio de los arbitrios municipales, en ningún caso será mayor a la originalmente determinada, a fin de no generar una situación más desventajosa para el contribuyente.

Artículo 11°.- Rendimiento de los Arbitrios.

El monto recaudado por concepto de arbitrios regulados en la presente ordenanza constituye renta de la Municipalidad Provincial de Trujillo.

El rendimiento de los mencionados Arbitrios será destinado para financiar el costo que implicó e implicará la ejecución, implementación y mantenimiento de los servicios de Limpieza Pública y Áreas Verdes, dentro de la jurisdicción del distrito de Trujillo, en cada ejercicio fiscal a partir del 2001 hasta el 2006.

CAPITULO III

ASPECTOS VINCULADOS AL ESTADO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 12°.- Deuda por arbitrios de los períodos 1994-2000.

Teniendo en cuenta los efectos de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional relacionados con la suspensión de la cobranza en trámite basada en Ordenanzas que presenten vicios de inconstitucionalidad, corresponde disponer el quiebre de las obligaciones tributarias por concepto de Arbitrios respecto de los periodos 1994-2000, dejando sin efecto los valores que por dicho concepto se hubiesen emitido, así como los actos administrativos dictados sobre la base de aquellos.

Artículo 13°.- Deuda por arbitrios contenida en valores de los períodos 2001-2005.

Disponer el quiebre de los valores emitidos y notificados por concepto de Arbitrios de Limpieza Pública y Áreas Verdes correspondientes a los ejercicios 2001-2005.

El Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Trujillo emitirá nuevos valores que contengan la deuda por concepto de Arbitrios de acuerdo a los criterios de determinación aprobados por la presente norma.

Artículo 14°.- Deuda por arbitrios impugnada.

Los procedimientos contenciosos y no contenciosos que contengan deuda por concepto de Arbitrios de Limpieza Pública y Áreas Verdes correspondientes a los ejercicios 1994-2000 se resolverán teniendo en consideración lo previsto en el Artículo 120 de la presente Ordenanza.

De igual modo, respecto a los procedimientos contenciosos y no contenciosos que contengan deuda por concepto de Arbitrios de Limpieza Pública y Áreas Verdes correspondientes a los periodos 2001-2005 se resolverán de acuerdo a los criterios contenidos en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, no obstante ello, se dejará a salvo el derecho de los contribuyentes a fin de interponer los medios impugnatorios contra la deuda que se determine de acuerdo a los nuevos criterios previstos en la presente Ordenanza Municipal.

Artículo 15°.- Deuda fraccionada.

Los convenios de fraccionamiento suscritos que contengan deuda por concepto de arbitrios y/o conjuntamente con otros tributos, quedan sin efecto a partir del día siguiente de publicada la presente Ordenanza Municipal.

Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Trujillo revocará los actos administrativos sobre pérdidas de fraccionamientos 'por concepto de arbitrios y/o conjuntamente con otros tributos a fin de que se proceda a dar el tratamiento contemplado en el párrafo precedente.

El contribuyente podrá optar por el pago al contado o solicitar nuevamente el fraccionamiento de la deuda fraccionada.

Artículo 16°.- Cobranza Coactiva

Disponer la suspensión de los procedimientos de ejecución coactiva iniciados por concepto de arbitrios correspondiente a los ejercicios fiscales 2001-2005, levantándose las medidas cautelares trabadas y, dejarse sin efecto las costas procesales que se hubiesen generado.

En cuanto a las obligaciones tributarias por concepto de arbitrios de los ejercicios fiscales 1994-2000, la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva iniciado se sustentará en lo previsto en el artículo 120 de la presente norma municipal.

Artículo 17°.- Informe Técnico.

Los importes de los arbitrios se determinarán de acuerdo al Informe Técnico anexo que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

CAPITULO IV

BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006

Artículo 18°.- Inafectaciones.

Teniendo en cuenta que la presente norma aprueba la determinación de los Arbitrios de Limpieza Pública y de Áreas Verdes para el ejercicio fiscal 2006, en

necesario precisar que se encuentran inafectos a los citados tributos los predios de propiedad de:

- a) La Municipalidad Provincial de Trujillo, destinados a los fines propios de la misma.
- b) El Gobierno Central, destinados a la Defensa Nacional y a la función policial (no incluye predios destinados a recreo, esparcimiento o vivienda).
- c) Del Gobierno Central, destinados al funcionamiento de escuelas y colegios.
- d) El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- e) Las personas naturales o jurídicas, cuyos predios sean declarados como monumentos históricos y/o Patrimonio Cultural de La Nación, siempre y cuando estén destinados íntegramente a casa habitación, museos o hayan sido declarados como inhabitables por la autoridad competente.
- f) Entidades Religiosas que destinen dichos predios a templos, conventos, monasterios y museos.

En los casos de Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y Común, los estacionamiento, aires, azoteas y depósitos conformantes de una unidad inmobiliaria mayor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

Primero.- Derogar la Ordenanza Municipal N° 19-2004-MPT, que regula el marco legal tributario para la jurisdicción de Trujillo en el año 2005, sólo en la parte que se oponga a la presente Ordenanza.

Segundo.- Aquellos beneficios otorgados por la Municipalidad Provincial de Trujillo, a la fecha de publicación de la presente Ordenanza, mantendrán sus alcances debiendo adecuarse los montos a la nueva determinación dispuesta.

Tercero.- Facultar al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente ordenanza.

Cuarto. - Con la entrada en vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto todos los acuerdos de concejo que hayan ratificado ordenanzas distritales sobre Arbitrios Municipales que presenten vicios de inconstitucional, de acuerdo a los términos y criterios expuestos en la Sentencia del Tribunal Constitucional.

Quinto.- Precisar que las tasas por concepto de Limpieza Pública y Disposición Final de la Basura que reglan durante la vigencia del Edicto N° 01-94-MPT, para efectos de la presente Ordenanza Municipal, serán considerados de manera unificada dentro del concepto de Limpieza Pública; por lo tanto, los pagos efectuados por los periodos del 2001 al 2004, por concepto de Disposición Final de la Basura deberán ser imputados a cuenta de la tasa de Limpieza Pública.

Sexto.- Si para los efectos del cálculo del arbitrio, alguna urbanización o zona de la ciudad no se encuentra identificada dentro de la tabla de categorías, la Administración Tributaria deberá asignar las categorías de las urbanizaciones con características más cercana.

Sétimo.- La presente norma municipal entrará en vigencia a partir del día siguiente de publicada.

POR LO TANTO

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en Trujillo, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

ING. JOSE MURGIA ZANNIER